

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas 5
PROVINCIA, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....)	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1895-96, hasta la suma de 767.228.753 pesetas 51 céntimos, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para el mismo año económico se calculan en 758.517.222 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B, sin perjuicio del derecho del Estado á recaudar el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y el importe de los encabezamientos de consumos.

Art. 2.º Se consideran comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto por los conceptos siguientes:

(a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la renta de los bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856.

(b) Intereses de inscripciones intransferibles de Deuda perpetua interior, expedidas á favor del Clero por la permutación de sus bienes, en virtud del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859.

El importe de los pagos que se hagan con imputación á este concepto, será baja en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas.

(c) Amortización de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable, capital é intereses de estos créditos.

(d) Amortización de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.

(e) Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas.

(f) Adquisición, construcción y reparación de edificios para el servicio del Estado, conforme á la ley de 21 de Diciembre de 1876.

(g) Recargos municipales sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio.

(h) El importe de las contribuciones impuestas á bienes del Estado para su formalización, sin que produzca salida material de fondos de las Cajas públicas.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A, se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que á continuación se expresan:

(a) En la sección 3.ª, «Obligaciones generales del Estado», los correspondientes á intereses de la Deuda

perpetua interior al 4 por 100 en la parte necesaria á satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la Deuda que se emita con posterioridad á la formación de este presupuesto y durante el ejercicio del mismo, así por reconocimiento y liquidación de créditos, como por conversión de cargas de justicia, anulando los créditos consignados para éstas en el presupuesto desde el momento en que se verifique su conversión; el del cap. 10, «Para atender al quebranto que produzca la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior»; el del cap. 13, «Entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro», y el del cap. 14, «Intereses por depósitos para fianzas de servicios y cargos públicos y de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios».

(b) En la sección 5.ª de dichas «Obligaciones generales», el del capítulo único, artículos del 1 al 11, «Clases pasivas».

(c) En las secciones 4.ª, 5.ª y 6.ª «Ministerios de la Guerra, de Marina y de Gobernación», los de los capítulos y artículos á que correspondan las obligaciones por suministros de pueblos, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, reenganches, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias y primeras puestas de vestuario, correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en el actual, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

(d) En la sección 7.ª «Ministerio de Fomento», el del art. 3.º, cap. 22, concepto de «Repoblación, fomento y mejora de los montes públicos», en una cantidad igual á la diferencia entre el crédito de 56.000 pesetas y el importe de lo que se recaude por el impuesto de 10 por 100 sobre el aprovechamiento de los mismos montes, creado por la ley de 11 de Julio de 1877.

Debiendo tener su desarrollo principal estos trabajos en los meses del estío, se autoriza el pago de las cantidades que sean necesarias en los primeros meses del ejercicio, siempre que no excedan de las dos terceras partes del importe de la recaudación del año anterior, á cuenta de las sumas que se hagan efectivas por los referidos aprovechamientos.

(e) En la sección 8.ª, «Ministerio de Hacienda», los del cap. 8.º, «Gastos de movimiento de fondos», artículo 1.º, «Giros y remesas del Tesoro», y art. 2.º, «Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios».

(f) En la sección 9.ª, «Gastos de las contribuciones y Rentas públicas», los de los capítulos 1.º y 2.º, artículos primeros, «Premios de cobranza y demás gastos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio»; el del cap. 3.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto de minas»; en el cap. 5.º, «Contribuciones indirectas», art. 3.º, «Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por gastos de conducción, custodia y venta de efectos timbrados»; y art. 4.º, «Premios á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado»; los del cap. 7.º, artículo 1.º, «Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías»; los del cap. 9.º, artículo único, «Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por el servicio de Giro mutuo del Tesoro, interior é internacional, especial para la prensa periódica y demás gastos que origina este servicio»; el del cap. 13, artículo único, «Premios de ventas de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publica-

ción de Boletines oficiales, derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas», y el del cap. 14, artículo único, «Comisiones sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que se realicen por el Banco Hipotecario».

Art. 4.º Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de consumos en algunas poblaciones, ó intervenir los especiales de consumo de aguardientes, alcoholes y licores, el de azúcar y el impuesto sobre pólvoras y explosivos, se entenderán autorizados en capítulos y artículos adicionales de las secciones 8.ª y 9.ª los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal, material y resguardos.

Art. 5.º El crédito de 316.450 pesetas del art. 2.º, capítulo 22, sección 7.ª «Servicio general agronómico», se considerará ampliado hasta la cantidad de 600.000 pesetas con la aplicación exclusiva de gastos para la extinción de la filoxera y establecimiento de viveros de vides americanas; de cuya cifra se reembolsará el Estado con la recaudación del impuesto especial creado por la ley de 18 de Junio de 1885.

Art. 6.º Los Consejeros de Estado seguirán percibiendo las dietas que les asignó el Real decreto de 31 de Diciembre de 1892; pero el importe máximo de éstas y el de los haberes pasivos, cuando los disfruten, no excederán en ningún caso de la cantidad líquida que percibirían si disfrutaran el sueldo de 15.000 pesetas anuales, que les sirve de regulador, según preceptúa el artículo 63 de la ley de 5 de Agosto de 1893. El cobro de dietas será incompatible con el de haberes de jubilación por enfermedad ó impedimento físico.

Art. 7.º El Gobierno reorganizará la plantilla de Oficiales del Consejo de Estado, dentro de los créditos consignados en este presupuesto, armonizando aquella con las categorías existentes en la administración activa, creando plazas de Jefes de Administración de cuarta clase y de Jefes de Negociado de primera clase, para cuya dotación utilizará las resultas de las vacantes que vayan ocurriendo, amortizando al efecto las plazas de Aspirantes y Oficiales terceros que fueren necesarias.

Art. 8.º El Gobierno de S. M., teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley y Real decreto de 21 de Julio de 1876 y en los artículos 32 de la ley de 30 de Junio de 1892 y 65 de la de 5 de Agosto de 1893, y las disposiciones complementarias de éstos últimos, publicará en el periódico oficial, dentro de los quince primeros días del mes de Enero de cada año, los escalafones rectificados con las variaciones que el movimiento del personal de cada departamento ministerial exigieren.

En la primera quincena del próximo Julio se publicarán los escalafones que no se hayan publicado hasta la fecha.

Los escalafones formados y los que se formen en virtud del párrafo anterior, serán respetados, sin que en manera alguna puedan alterarse los turnos establecidos en la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

La antigüedad para figurar en los referidos escalafones se entenderá, no por el tiempo de activo que se lleve en la clase, sino por la fecha de la posesión en el primer nombramiento en la categoría.

Art. 9.º La inamovilidad de los funcionarios de cualquier orden al servicio del Estado solamente podrá declararse por virtud de una ley respetando los derechos adquiridos.

Art. 10. Mientras existan excedentes y cesantes en la Magistratura, Judicatura ó Ministerio fiscal, se proveerán precisamente en ellos todas las vacantes que ocurran. Cuando el número de excedentes sea inferior

á la décima parte del personal activo en la respectiva categoría, se concederán dos de cada tres vacantes á los excedentes, y la tercera podrá otorgarse á un excedente, á un cesante ó al ascenso.

Salvo los derechos de los excedentes y cesantes, según el párrafo anterior, las disposiciones del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889 serán puntualmente observadas en los ascensos, traslaciones, permutas y cesantías.

Art. 11. En los casos en que las disposiciones legales reconocen derecho á dietas ó abono de gastos á favor de los funcionarios judiciales y del Ministerio fiscal por las salidas del punto de su residencia, disfrutarán, por concepto de dietas, un aumento de los dos tercios del sueldo que respectivamente tengan asignado, y el reintegro de los gastos de locomoción, que justificarán. Si el funcionario no percibe sueldo del Estado, servirá de regulador el de la categoría equivalente ó asimilada; y en defecto de ésta, la inmediata inferior á la de aquél á cuyas órdenes presten constantemente los servicios.

Art. 12. Los servicios prestados en cárceles por los funcionarios del Cuerpo de Penales con nombramiento de Real orden, se considerarán servicios del Estado para los efectos de jubilación y categorías administrativas.

Art. 13. El Ministro de Gracia y Justicia procurará ultimar, en las diócesis todavía no arregladas, la designación cierta de los gastos del Clero parroquial, benéfico y colegial suprimidos, y los del culto parroquial, quedando facultado para aplicar en primer término á estas atenciones, y después á aumentar el fondo para construcción y reparación de templos, los sobrantes que, según disposiciones concordadas, puedan obtenerse de los créditos por conceptos de obligaciones eclesiásticas dotadas en el presupuesto de su departamento.

El Gobierno, de acuerdo con los Diocesanos, practicará una investigación acerca del número de religiosas en clausura que tienen derecho á cobrar la pensión de una peseta diaria, señalada por la ley de 29 de Julio de 1837.

Art. 14. Los Ministros de la Guerra y de Marina quedan autorizados para reorganizar los servicios de sus respectivos departamentos, aun cuando se hallen establecidos por leyes especiales, siempre que estas reformas produzcan economías, y para aplicar las que por esta autorización se obtengan á los servicios de material de los respectivos ramos que no resulten suficientemente dotados.

Art. 15. Quedan asimismo autorizados los Ministros de la Guerra y de Marina para proceder, sin las formalidades que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á la enajenación ó permuta de material inútil, existente, así como de los terrenos y edificios que no hagan falta, aplicando su producto á la adquisición ó fabricación de armamento perfeccionado, pólvora, municiones, construcción y reparación de fortificaciones y edificios militares y demás atenciones del material, incluyendo entre los edificios que han de construirse uno en Madrid destinado á Escuela superior de guerra.

Los ingresos que de dicha procedencia se obtengan durante el periodo del presupuesto y que queden sin invertir al terminar el mismo, se considerarán crédito del inmediato, si así lo exigieren las obligaciones á que se destinan.

Art. 16. Quedan también autorizados los Ministros de la Guerra y de Marina para aplicar á gastos extraordinarios de maniobras militares ó navales las economías que posteriores reformas puedan producir en los diferentes capítulos del presupuesto y no sean necesarias para las atenciones á que se refiere el art. 14.

Art. 17. Se concede al Ministro de la Guerra un crédito extraordinario de un millón de pesetas con destino precisamente á la construcción del Hospital militar de Carabanchel.

El Ministro de Hacienda se incautará del edificio del Seminario de Nobles y terrenos anexos, tan pronto como el de la Guerra los ponga á su disposición, y procederá á su venta en la forma que establece la legislación vigente.

El Ministro de la Guerra podrá contratar en subasta pública todas las obras que falten para la terminación del mencionado Hospital de Carabanchel.

Art. 18. El impuesto sobre sueldos y asignaciones que correspondan á los Generales de Brigada ó Capitanes de Navío de primera clase y sus asimilados, será al respecto del mismo tanto por ciento que satisfagan los Jefes y Oficiales del Ejército que no sirvan en cuerpos armados.

Art. 19. Se autoriza al Ministro de Marina para que, dentro de los límites del presupuesto, aplique el artículo 2.º de la ley de 11 de Julio de 1894 á los Alféreces de

Navío y sus asimilados de la Armada que hayan cumplido ó cumplan las condiciones fijadas en el art. 1.º

Art. 20. La cuantía de los sueldos de los Oficiales generales de la Armada y sus asimilados, en situación de reserva, se ajustará á lo prevenido para los del Ejército en el art. 1.º de la ley de 19 de Julio de 1889; y en la de cuartel disfrutarán los que estén señalados ó en adelante se señalen á los del Ejército, según la correspondencia de los grados. Igual precepto regirá para los asimilados á Oficiales generales del Ejército, los cuales pasarán en lo sucesivo á situación de reserva ó de cuartel en sustitución á las de retirado y de reemplazo.

Art. 21. De los créditos fijados en los capítulos 10 y 11 de la sección 4.ª para «Material de Artillería é Ingenieros», y en el cap. 4.º, art. 3.º de la sección 5.ª, para «Construcción de cañoneros», no podrá transferirse cantidad alguna destinada á cubrir atenciones de otros capítulos ó conceptos de los presupuestos de Guerra y Marina.

Art. 22. Se proroga al año económico de 1895 á 96 la autorización concedida por la ley de 31 de Mayo de 1894 sobre excepción del pago de los derechos arancelarios de las máquinas, herramientas, armas y municiones que adquiera en el extranjero el Ministerio de la Guerra, en virtud del Real decreto de 30 de Noviembre de 1892 declarando reglamentario el fusil Mauser de 7 milímetros.

Art. 23. Se restablece el art. 2.º de la ley de 20 de Marzo de 1860 para todos los que sirvan actualmente y en lo sucesivo ingresen en los Cuerpos de Sanidad y Jurídico-militar del Ejército y Armada, quedando sin efecto lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Presupuestos de 1865 á 66 para los referidos Cuerpos.

Art. 24. El Ministro de la Guerra, al hacer uso de la facultad que le concede el art. 9.º de la ley orgánica de las escalas de reserva de 6 de Agosto de 1886, en lo referente á subalternos, sólo podrá destinar á Ultramar á los primeros y segundos Tenientes de dichas escalas que no hayan cumplido cuarenta y cinco años de edad. Los segundos Tenientes irán con el empleo inmediato.

A los segundos Tenientes de la reserva gratuita ingresados en la misma por virtud del Real decreto de 10 de Abril de 1889, y comprendidos en la regla 2.ª del artículo 24 del Real decreto de 27 de Octubre de 1886, que soliciten ser destinados á la isla de Cuba mientras dure la insurrección, se les podrá conceder el pase á aquel Ejército, si no exceden de los cuarenta y cinco años de edad, ingresando en las escalas de reserva retribuida á los seis meses de servir en campaña con buen comportamiento.

En las mismas condiciones, á falta de los anteriores, podrán solicitar su destino á Cuba los segundos Tenientes de la reserva gratuita que, acogidos como los anteriores á la ley de 10 de Julio de 1885, obtuvieron dicho empleo por virtud de Real decreto de 16 de Diciembre de 1891.

Se autoriza al Ministro de la Guerra para conceder el empleo de segundos Tenientes de dichas escalas, en las armas y Cuerpos de sus procedencias respectivas, á los sargentos del Ejército que, encontrándose en el tercer periodo de reenganche, soliciten servir en Ultramar, siempre que reúnan condiciones, dictando el Ministro de la Guerra, tanto para este caso como para los anteriores, las instrucciones que considere necesarias.

La prescripción 9.ª del art. 10 del reglamento de Recompensas para las clases de tropa de 29 de Octubre de 1890, tendrá fuerza de ley, y el empleo de segundo Teniente y sucesivos que se concedan á los sargentos en campaña será de las escalas de reserva retribuida.

Art. 25. En lo sucesivo, de las vacantes que ocurran en las diferentes clases de la escala de reserva, se darán tres al ascenso y una á la amortización.

Art. 26. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para aumentar 100 plazas de agentes de Orden público de segunda clase en las provincias, rebajando el crédito del consignado en el capítulo para agentes de Seguridad y de vigilancia de Madrid. El importe de esas 100 plazas se transferirá de dicho crédito.

El Ministro de la Gobernación podrá variar de Real orden, que se publicará en la GACETA, la plantilla de agentes en las provincias, según las necesidades del servicio lo exijan.

Art. 27. El Ministro de la Gobernación queda asimismo autorizado para restablecer las condiciones especiales que hayan de reunir los individuos que desempeñen los cargos de Inspector y agentes del Cuerpo de vigilancia en Irún.

Art. 28. Las viudas y los huérfanos de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, quedan incorporados

al Montepío de Correos, creado por Real pragmática de 22 de Diciembre de 1785.

Art. 29. Durante el actual año económico, el Gobierno, previos informes de las Juntas superiores ó consultivas de los diferentes Cuerpos civiles ó militares, de la Academia de Bellas Artes de San Fernando, y oyendo al Consejo de Estado, dictará las disposiciones necesarias en lo que al ejercicio de las diferentes profesiones se refiere, para el debido cumplimiento del artículo 51 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

Art. 30. Se autoriza al Ministro de Fomento para expedir títulos á los Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas con objeto de que puedan ejercer libremente su carrera dentro de los derechos y atribuciones que marca la ley general de Obras públicas y demás disposiciones vigentes.

En lo sucesivo no podrá ejercerse las carreras de Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas sin el título académico correspondiente, y previo el pago de los derechos que se establezcan.

Art. 31. Los Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y Armada tendrán derecho á que se les expida el título profesional correspondiente, según lo dispuesto por el art. 51 de la ley de 5 de Agosto de 1893, previas las consultas de las Juntas consultivas de Guerra y de Marina y del Consejo de Estado en pleno.

Art. 32. Las vacantes que se produzcan en el Cuerpo de inspección administrativa de los ferrocarriles después de colocar á los antiguos Inspectores y Comisarios, serán cubiertas por Ayudantes de Obras públicas, y además por Sobrestantes de los aprobados en la última convocatoria que lo soliciten.

Art. 33. Las Diputaciones provinciales y los Municipios que pidan la creación de la enseñanza de Peritos agrícolas en las granjas-escuelas experimentales del Estado, se comprometerán á sufragar todos los gastos que este aumento ocasione, sin que en ningún caso pueda aumentarse lo consignado para el sostenimiento de dichas granjas en el cap. 21, art. 2.º de la sección 7.ª de este presupuesto.

Art. 34. Los fondos á disposición de la Junta central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza podrán ser empleados, por la caridad que la misma Junta crea oportuno, en deudas del Estado, considerando sus intereses como aumento á los ingresos de dicha Caja.

Art. 35. Queda derogado el caso primero del párrafo 3.º del art. 27 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por el 26 de la de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, relativo á la forma de cubrir el importe de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito.

Art. 36. Los Ayuntamientos de población diseminada se atenderán, respecto á los Maestros de primera enseñanza, á lo prescrito en el art. 193 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, quedando derogado el art. 3.º del reglamento de 27 de Agosto de 1894.

Art. 37. Los 45 Ingenieros segundos de Caminos que por la presente ley se crean, serán necesariamente destinados al servicio ordinario, uno en cada provincia, quedando suprimidas todas las comisiones especiales para estudios de carreteras que hoy existen.

Una vez colocados los Ayudantes de Obras públicas que hoy se encuentran en expectación de destino, las plazas vacantes las cubrirán los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que están en el mismo caso, tomando el nombre de Ingenieros aspirantes.

Será de cuenta de los contratistas de obras públicas el abono de los gastos de inspección y vigilancia que ocurran en las obras durante los plazos de las prórrogas que obtengan, á no ser por casos de fuerza mayor, ó cuando los retrasos procedan de los agentes de la Administración, y en las nuevas contrataciones todos los gastos de inspección y vigilancia serán de cuenta de los contratistas.

El Ministro de Fomento organizará el Cuerpo de Ingenieros mecánicos de las Divisiones de ferrocarriles, á las órdenes de los Ingenieros Jefes de las mismas, armonizando su categoría administrativa y los sueldos de dichos funcionarios con los de los demás Ingenieros que prestan servicio en las referidas Divisiones.

Para esta organización se transferirá del capítulo de indemnizaciones una cantidad que no podrá exceder de 4.500 pesetas.

La reposición de los delinquentes preceptuada por esta ley se hará por rigurosa antigüedad y en el sitio que estaban cuando su supresión, y las vacantes que ocurran se cubrirán por todos los que, teniendo sus estudios completos, de la suprimida Escuela prepara-

toria de Ingenieros y Arquitectos, lo soliciten, y en su defecto por oposición.

Art. 38. Queda autorizado el Gobierno para adjudicar, mediante concurso, la explotación del Canal de Isabel II, sobre las siguientes bases:

1.ª Entrega de una cantidad mínima de 10 millones de pesetas.

2.ª Reconocimiento del producto líquido que en la actualidad percibe.

3.ª Amortización del préstamo por medio de una anualidad durante el tiempo de la concesión.

4.ª Participación de los beneficios ulteriores.

5.ª El concesionario no podrá alterar las tarifas ni el reglamento vigente para los servicios, así dentro de la población como en las acequias de riego, sin la previa autorización del Gobierno.

Art. 39. Queda derogado el art. 31 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 en cuanto dispone que las fincas embargadas por débitos de contribuciones se adjudiquen a los Ayuntamientos, y restablecido en toda su fuerza y vigor el art. 41 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que regula el procedimiento ejecutivo contra deudores a la Hacienda pública.

Los contribuyentes ó los que les hubieren sucedido en sus derechos por cualquier título universal ó singular, cuyos débitos por contribuciones se hayan hecho efectivos mediante adjudicación de fincas al Estado ó á los Ayuntamientos, podrán retraer todas ó cualquiera de las adjudicadas en el término de un año, á contar desde la publicación de esta ley, con la obligación de pagar las contribuciones repartidas y no satisfechas y las que se repartan hasta la adjudicación al Estado ó á los Ayuntamientos, y los derechos del agente ejecutivo si no estuviesen abonados, quedando dispensados de pagar el papel sellado invertido en el expediente y los intereses de demora.

Solicitado el retracto por la persona que á él tenga derecho ó por quien legítimamente le represente, y acreditado el pago al principal que se adeude y derechos del agente ejecutivo, la Administración acordará que quede sin efecto la adjudicación, expidiendo de ello certificación de oficio, y en virtud de ésta se cancelarán las inscripciones á que hubiere dado lugar el expediente de apremio y adjudicación al Estado ó á los Ayuntamientos en el Registro de la propiedad, tanto en el concepto de embargo como en el de inscripción de dominio, haciéndose las mismas rectificaciones en el amillaramiento de la riqueza.

En ningún caso podrán hacerse valer derechos para el retracto de las fincas que hayan sido enajenadas por el Estado ó los Ayuntamientos en subasta pública. A las demandas que con tal objeto se presenten no se les dará curso.

Estas disposiciones serán aplicables á los expedientes de retracto promovidos con arreglo al art. 28 de la ley de Presupuestos de 1892-93 que se encuentren aun en tramitación.

Art. 40. Se considera en vigor el art. 42 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 durante el presupuesto actual.

Art. 41. Los contribuyentes que tuvieren expedientes en tramitación pidiendo la condonación de contribuciones por pedriscos, heladas ú otra calamidad extraordinaria de las preceptuadas en el art. 28 de la ley de Presupuestos de 1892-93 y Real decreto de 16 de Abril del presente año, se considerarán incluídos en la ley de moratorias de 16 de Abril próximo pasado para los efectos de satisfacer el importe de las contribuciones en que fueron condenados, que se hallaren adeudando desde que la calamidad ocurrió, por trimestres, pero sin que en cada uno de ellos se le exija más que un solo recibo atrasado, sin perjuicio del pago del corriente.

Los Delegados de Hacienda retirarán los recibos que se refieran á la moratoria que se conceda y que estuviesen en poder de los Recaudadores, entregándose los de nuevo por trimestres, en la forma que preceptúa la instrucción de 12 de Mayo de 1888 para las contribuciones corrientes.

Art. 42. El registro fiscal de edificios y solares podrá alterarse por las causas determinadas en el reglamento de 24 de Enero de 1894 para la administración y cobranza de aquel impuesto, y además por la siguiente:

Diferencia en los productos de las fincas originada por aumento ó disminución de alquiler fijado en el registro fiscal respecto á los edificios arrendados, que deberá comprobarse por la Administración.

Las altas y bajas producidas por esta causa se incluirán anualmente en el padrón de edificios y solares que se ha de formar para el año económico siguiente.

Art. 43. Las Compañías de seguro, nacionales ó ex-

tranjeras, pagarán por contribución industrial bajo la base y tipos que se consignan á continuación:

Las Compañías de seguro de incendios, nacionales ó extranjeras, y todas aquellas cuyo fin sea la reparación ó indemnización de daños ó perjuicios sobre las cosas ó propiedades, cualquiera que sea su organización, pagarán el 2 por 100 sobre las primas de los seguros efectuados ó que se efectúen en España.

Las Compañías regulares de seguro de vida, las de accidentes y las cooperativas de seguro, las marítimas y las de transportes, cualquiera que sea su organización, pagarán 50 centésimas por 100 sobre las primas de los seguros nuevos ó antiguos efectuados en España.

Los agentes de dichas Compañías contribuirán también, en el mismo concepto de impuesto industrial, con el 2 por 100 sobre las comisiones líquidas que perciban, cuya cuota les será retenida por las Compañías.

Las Compañías de seguro publicarán anualmente en la GACETA DE MADRID, y remitirán á la Dirección de Contribuciones, el balance oficial de sus operaciones, en el cual habrá de acreditarse por modo expreso la partida que hayan recaudado por primas de seguros, antiguos ó nuevos, efectuados en España, cuya obligación llenarán las Compañías extranjeras con relaciones juradas que, de acuerdo con un registro de primas que habrán de llevar sus sucursales, presentarán á la Dirección de Contribuciones, á la vez que su balance oficial.

La garantía de los seguros que efectúen en España, tanto las Sociedades españolas como extranjeras á que se refiere el art. 32 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, consistirá en el 20 por 100 de las primas realizadas durante el año anterior, por lo que respecta á las de seguros de vida, incendios y daños en la propiedad mueble ó inmueble, y en el 20 por 100 de las realizadas durante el trimestre anterior por las Compañías de seguro marítimo y de valores.

No se exigirá en ningún caso á las Compañías de seguro de vida, incendios y daños en la propiedad mueble ó inmueble una garantía superior á un millón de pesetas, ni á las de seguros marítimos y de valores una garantía superior á 250.000 pesetas. Estas garantías podrán establecerse de una vez por las Compañías que deseen hacerlo.

Las Sociedades españolas y las extranjeras debidamente autorizadas que ya estuvieren establecidas cumplirán con la referida obligación dentro del plazo de tres meses, desde la publicación en la GACETA de la presente ley. Las que se establecieran de nuevo constituirán dicho depósito ingresando mensualmente el 20 por 100 de las primas realizadas en el mes anterior.

Dicho depósito deberá constituirse en la Caja general de Depósitos en metálico ó en valores del Estado español. También servirá para esta garantía la propiedad inmueble de la Península é islas adyacentes al tipo de 50 por 100 de su valor libre.

Art. 44. El último párrafo del art. 33 de la ley de Presupuestos de 1893-94 quedará modificado como sigue:

«Las cantidades que se perciban de las Compañías aseguradoras en concepto de herencia ó como beneficiarios designados en las pólizas, contribuirán con los Derechos reales que correspondan en relación con el parentesco entre ellos y el asegurado, y las Compañías de seguros no podrán satisfacer dicha suma si previamente no se les acredita el pago de dichos derechos reales con la presentación de la carta de pago correspondiente.»

Art. 45. Se declara terminado el plazo concedido á los deudores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes por el párrafo segundo del art. 36 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 para la presentación de documentos y pago de los derechos.

Art. 46. El Impuesto sobre carruajes, restablecido por la ley de 5 de Agosto de 1893, se regulará en lo sucesivo por el número de caballerías y carruajes que cada contribuyente posea, con sujeción á las bases de población siguientes:

Poblaciones de 100.000 ó más habitantes.

Por cada carruaje, 80 pesetas.
Por cada caballería, 30 id.

Poblaciones de 20.001 á 99.999

Por cada carruaje, 40 pesetas.
Por cada caballería, 15 id.

Las demás poblaciones.

Por cada carruaje, 20 pesetas.
Por cada caballería, 7'50 id.

Sólo estarán exentas del impuesto las caballerías que, destinándose simultáneamente al arrastre de los carruajes y á las labores del campo, se justifique que

están comprendidas en los amillaramientos y satisfacen por tanto la contribución territorial.

El tributo se satisfará en el pueblo donde sea vecino el contribuyente.

Art. 47. Se suspende durante el ejercicio de este presupuesto el cobro de los derechos arancelarios fijados en las partidas 3.ª, 4.ª y 5.ª del vigente Arancel de exportación, relativas á las galenas y á los plomos y litargirios argentíferos, que en consecuencia se exportarán con libertad de derechos en lo sucesivo.

Art. 48. Las partidas 8.ª y 9.ª del Arancel vigente se modificarán en la forma siguiente:

«Octava. Oleonaftas, vaselinas y petróleos brutos, etcétera, 100 kilogramos, 30 pesetas.»

«Novena. Bencina, gasolina y petróleos rectificadas, etcétera, 100 kilogramos, 42 pesetas.»

Art. 49. Los carbones minerales y cok extranjeros, á su importación por cualquiera Aduana española, adeudarán en lo sucesivo por la partida del Arancel vigente que les corresponda con un recargo especial de una peseta por tonelada de 1.000 kilogramos.

Estarán exentos de este recargo los carbones minerales de todas clases que se apliquen á usos metalúrgicos y siderúrgicos.

Art. 50. La importación en la Península é islas Baleares del fósforo vivo, solamente podrá hacerse por el gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, quedando dicho gremio obligado á facilitar el expresado artículo al precio de coste y costas á las demás industrias que pueden necesitarlo.

Art. 51. El impuesto de patente de elaboración establecida por el art. 46 de la ley de Presupuestos de 1893-94 sobre los alcoholes y aguardientes producto de la destilación de la uva y sus residuos, se graduará según la calidad y capacidad de los aparatos y según la naturaleza del producto elaborado. Esta patente no podrá bajar del importe de la cuota de contribución industrial que pague el productor, bien como fabricante de aguardiente, bien como fabricante de alcohol, ni exceder en caso alguno del triple de dicha cuota.

La naturaleza del producto elaborado se determinará por su graduación.

Estas patentes se cobrarán por cuotas trimestrales.

Art. 52. Todos los demás alcoholes y aguardientes producidos en la Península é islas adyacentes, y los que se importen de nuestras provincias y posesiones de Ultramar, adeudarán, cualquiera que sea su graduación, un impuesto de 37'50 pesetas por hectolitro.

Desde el día 1.º de Julio de 1895 este impuesto se recaudará directamente de cada productor en la cuantía que corresponda por las unidades elaboradas, sin excepción alguna, ni por razón de conciertos anteriores, ni por otro motivo cualquiera, con respecto á la producción de la Península é islas adyacentes, y en las Aduanas por lo que se refiere á las procedencias de Ultramar.

Queda modificado en este sentido el art. 46 de la ley de Presupuestos de 1893-94, y derogadas todas las disposiciones contrarias á lo aquí preceptuado.

Art. 53. El impuesto sobre pólvora y mezclas explosivas creado por el art. 49 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se regulará por la escala siguiente:

Por cada kilogramo de pólvora ordinaria de caza 0'40 pesetas.

Por ídem id. id. de mina, 0'10.

Por ídem id. de dinamita y toda otra mezcla explosiva, incluso la nitramita, 0'30.

El Gobierno podrá concertar el cobro del expresado impuesto con los fabricantes de aquellos artículos que para este efecto se constituyan en gremio, siempre que el precio del concierto no sea inferior á 600.000 pesetas anuales. La duración del concierto no excederá de cuatro años.

Una vez constituido el gremio á que se refiere el presente artículo tendrán derecho á formar parte de él en cualquier tiempo los nuevos fabricantes que lo soliciten dentro del plazo de un mes, á contar desde que sean alta en la matrícula de la contribución industrial.

Art. 54. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia, poblaciones asimiladas á éstas y los de las demás poblaciones de 12.000 ó más habitantes, encabezados voluntaria ó forzosamente por el impuesto de consumos, que utilicen el arrendamiento á venta libre de las especies como medio de recaudación del mismo, consignarán en los pliegos de condiciones una cláusula en que se imponga al arrendatario la obligación de ingresar directamente en la Tesorería de Hacienda de la respectiva provincia el importe del cupo correspondiente al Tesoro, cuyo ingreso realizarán por mensualidades anticipadas dentro de los diez primeros días de cada mes. Las Administraciones de Hacienda no prestarán su aprobación á los actos de subasta en que no se haya cumplido este requisito.

Art. 55. Los derechos de inscripción de matrículas en los Institutos de segunda enseñanza serán de 8 pesetas por asignatura, en vez de las 10 que fijó el art. 51 de la ley de 5 de Agosto de 1893.

Art. 56. En equivalencia del timbre establecido para la realización del impuesto sobre la circulación de los títulos de la Deuda perpetua interior y amortizable, y sobre los valores mercantiles é industriales y de Corporaciones, se cobrará por el Estado, á partir del año económico 1895-96, un 1.25 por 100 de los intereses ó dividendos anuales de todas las Deudas y valores mencionados. En cuanto á las Deudas del Estado, se cobrará la totalidad del impuesto anual al satisfacerse el primer cupón de cada año económico. Los títulos de la Deuda exterior y de la Deuda de Ultramar que circulen en la Península é islas adyacentes seguirán satisfaciendo el impuesto, en los timbres creados al efecto, á razón de 1.25 por 100 del valor anual de sus intereses.

Art. 57. Los artículos 39 y 42 de la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892 se modificarán en la forma que á continuación se expresa:

«Art. 39. Las cartas que hayan de circular entre las poblaciones de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa se franquearán con sellos por valor de 0.15 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso. Las que circulen entre los mismos puntos y la costa occidental de Marruecos se franquearán con sellos por valor de 0.10 de peseta por cada 30 gramos ó fracción de este peso.

Art. 42. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 25 céntimos de peseta.»

Art. 58. Queda suprimido el impuesto sobre los naipes, creado por el art. 48 de la ley de 5 de Agosto de 1893. En su equivalencia se adicionará á la contribución industrial que con arreglo á la tarifa corresponde á cada fábrica de aquel artículo una cuota especial ajustada á la siguiente escala:

	Pesetas.
Por cada máquina, cualquiera que sea su motor y que se destine á la impresión del contorno ó perfil de los naipes.....	2.000
Por cada prensa á mano que se destine á la impresión del contorno ó perfil de los naipes..	1.500

Estas cuotas no podrán ser gravadas con recargo alguno municipal ni por ningún otro concepto.

Las fábricas establecidas en las provincias Vascongadas satisfarán directamente á la Hacienda pública las cuotas expresadas.

Art. 59. Desde la publicación de esta ley queda suprimido el timbre para los periódicos. Estos circularán con timbres adheridos á su faja, de precio de $\frac{1}{4}$ de céntimo por cada 35 gramos de peso ó fracción menor. En los paquetes se colocarán los timbres necesarios con arreglo á su peso, y siempre en la misma proporción de $\frac{1}{4}$ de céntimo por cada 35 gramos ó parte de ellos.

Para sustituir el timbrado de periódicos que se remiten á las provincias de Ultramar se observará lo que en este artículo se dispone, con la sola diferencia de que el precio por cada 35 gramos será de $\frac{1}{2}$ céntimo en lugar de $\frac{1}{4}$ de céntimo.

Las omisiones ó deficiencias en el uso del timbre de periódicos se castigarán con arreglo á las prescripciones establecidas en el cap. 2.º, tit. 4.º de la ley de 15 de Septiembre de 1892.

Art. 60. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el maximum de la Deuda flotante del Tesoro que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1895-96.

Sólo en los casos de guerra ó grave alteración de orden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Juan Navarro Reverter.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1893-94, redactada por la Intervención general con sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos 65, 66 y 67 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, que puso en vigor la ley de 5 de Agosto de 1893.

Art. 2.º Los derechos liquidados á favor de la Hacienda y de los Ayuntamientos en concepto de recargos de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio, recaudados juntamente con las cuotas del Tesoro, durante el año económico 1893-94, por valores emanados del mismo presupuesto y lo recaudado por resultados de los anteriores, ascienden á 823.774.661.28 pesetas, en esta forma:

Por derechos á favor de la Hacienda.....	782.320.604.81	
Por ídem á favor de los Ayuntamientos.....	30.300.275.63	
		812.620.880.44
Y los realizados por cuenta de los resultados de ejercicios cerrados que legaron á este presupuesto los anteriores.....		11.153.780.84
		823.774.661.28

Los ingresos obtenidos por cuenta de los expresados recursos suman pesetas 747.286.717.11, y proceden:

De los derechos de la Hacienda.....	710.798.757.44
De los Ayuntamientos.....	25.334.178.83
De resultados de ejercicios cerrados.....	11.153.780.84
	747.286.717.11

Quedando, por consiguiente, restos á cobrar, transferidos al presupuesto del año 1894-95 las partidas siguientes, y que corresponden:

A la Hacienda.....	71.521.847.37
A los Ayuntamientos.....	4.966.096.80
	76.487.944.17

Art. 3.º Los derechos á favor de los acreedores del Estado, entre los cuales están comprendidos los Ayuntamientos por el importe de los recargos realizados por la Hacienda que se han reconocido durante el ejercicio del citado presupuesto por obligaciones del mismo y lo pagado por resultados de los anteriores, ascienden á pesetas 757.583.114.87, en esta forma:

A favor de los acreedores del Estado por obras y servicios á cargo del mismo.....	712.508.742.33
Ídem de los Ayuntamientos realizados por la Hacienda.....	25.334.178.83
Ídem satisfechos por resultados de ejercicios cerrados que quedaban sin pagar.....	19.740.193.71
	757.583.114.87

Los pagos ejecutados por cuenta de dichas obligaciones importan pesetas 726.901.378.98, á saber:

A los diferentes acreedores del Estado por obras y servicios prestados al mismo.....	687.881.229.68
A los Ayuntamientos, de recargos á su favor realizados por la Hacienda.....	19.279.955.59
Resultas de ejercicios cerrados.....	19.740.193.71
	726.901.378.98

Y los restos pendientes de pago que han pasado al presupuesto de 1894-95 como resultados del de la cuenta, suman 30.681.735.89 pesetas, que se distribuyen en esta forma:

A favor de los acreedores del Estado por obras y servicios prestados al mismo.....	24.627.512.65
Ídem de los Ayuntamientos por los expresados recargos.....	6.054.2.324
	30.681.735.89

LIQUIDACIONES PRACTICADAS

Art. 4.º Los resultados definitivos del presupuesto de 1893-94, con inclusión de los recargos para atenciones municipales, realizados y á realizar por la Hacienda, son los siguientes:

Derechos liquidados á favor de la Hacienda.....	782.320.604.81	
Obligaciones reconocidas.....	712.508.742.33	
Exceso de valores á cobrar.....		69.811.862.48
Derechos liquidados á favor de los Ayuntamientos por recargos de las contribuciones territorial é industrial.....	30.300.275.63	
Obligaciones del Estado á favor de los mismos Ayuntamientos por las sumas realizadas.....	25.334.178.83	
Diferencia por exeso de los derechos á realizar.....		4.966.096.80
		74.777.959.28
Suman ambas partidas.....		74.777.959.28

Derechos realizados durante el ejercicio del presupuesto por resultados de los definitivamente cerrados..... 11.153.780.84

Obligaciones satisfechas y formalizadas de las que resultaron sin pagar también por ejercicios cerrados..... 19.740.193.71

Diferencia por exceso de obligaciones..... 8.586.412.87

Exceso líquido de los derechos reconocidos y liquidados sobre las obligaciones..... 66.191.546.41

RECAUDACIÓN Y PAGOS

Recaudación obtenida por valores del presupuesto de 1893-94 á favor de la Hacienda..... 710.798.757.44

Pagos ejecutados con imputación al mismo presupuesto por obras y servicios prestados al Estado..... 687.881.229.68

Diferencia por exceso de recaudación..... 22.917.527.76

Recaudación por recargos á favor de los Ayuntamientos..... 25.334.178.83

Satisfecho á las mismas Corporaciones..... 19.279.955.59

Diferencia por exceso de recaudación..... 6.054.223.24

Suman ambos remanentes..... 28.971.751

Recaudación por resultados de ejercicios cerrados..... 11.153.780.84

Pagos ejecutados también por resultados de ejercicios cerrados..... 19.740.193.71

Diferencia por exceso de pagos líquidos..... 8.586.412.87

Exceso líquido de los ingresos sobre los pagos.—Superávit..... 20.385.338.13

Art. 5.º Se anulan los créditos que en la suma de 11.604.072.29 pesetas resultan de exceso en los gastos presupuestos sobre los reconocidos y liquidados, cuyo por menor por secciones es el siguiente:

Casa Real.....	0.20
Cuerpos Colegisladores.....	0.08
Deuda pública.....	502.254.62
Clases pasivas.....	531.362.65
	1.033.617.55
Presidencia del Consejo de Ministros.....	11.373.07
Ministerio de Estado.....	151.60
Ídem de Gracia y Justicia.....	317.714.34
Ídem de la Guerra.....	4.540.956.97
Ídem de Marina.....	1.389.641.47
Ídem de la Gobernación.....	305.426.23
Ídem de Fomento.....	2.971.292.36
Ídem de Hacienda.....	685.439.61
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	348.459.05
Colonia de Fernando Poo.....	0.04
	10.570.454.74
	11.604.072.29

Art. 6.º En cumplimiento de lo que determina el art. 20 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad que rige con sujeción al 26 de la de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, los derechos reconocidos y liquidados pendientes de cobro á la terminación del ejercicio de 1893-94, por resultados de los anteriores y las obligaciones no satisfechas que reúnan los mismos requisitos y se comprenden en los presupuestos de los años en que tenga lugar el ingreso ó pago, aplicándose la prescripción establecida por la ley de 31 de Diciembre de 1881, y sin perjuicio de lo que resulte en la depuración de estos saldos, quedan representados en cuentas por las cantidades siguientes:

Derechos á cobrar.	
Contribuciones directas.....	225.366 363'88
Idem indirectas.....	11.593.440'07
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	10.277.931'86
Propiedades y derechos del Estado.....	30.717.974'34
Recursos del Tesoro.....	113.499.746'66
	1.755.322'98
	495.210.779'79
Por atrasos hasta fin de 1849, alcances de todas clases y ramos y otros conceptos, cuyos ingresos han venido aplicándose al presupuesto del año en que se realizan.....	61.457.950'33
	556.668.730'12

Obligaciones á pagar.	
Deuda pública.....	327.639 416'18
Cargas de justicia.....	1.593 844'29
Presidencia del Consejo de Ministros.....	97'23
Ministerio de Estado.....	1.423.778'15
Idem de Gracia y Justicia.....	284.676 73
Idem de la Guerra.....	20.500.394'10
Idem de Marina.....	12 668.015'23
Idem de la Gobernación.....	164.341'55
Idem de Fomento.....	3.001.411'64
Idem de Hacienda.....	403.179'14
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	19.730.817'35
	387.409.971'58
Exceso de derechos á cobrar sobre las obligaciones á pagar.....	169 258 758'54

Por tanto:
 Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA RBINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

ESTADO LETRA A

Presupuesto de gastos para el año económico 1895-96.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.

Obligaciones generales del Estado.

SECCIÓN PRIMERA

CASA REAL

1.º	Unico.	Dotación de S. M. el Rey.....	7.000.000
2.º	»	Idem de S. A. R. la Princesa de Asturias....	500.000
3.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Teresa Isabel.....	150.000
4.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Isabel..	250.000
5.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María de la Paz Juana.....	150.000
6.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís.....	150.000
7.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Luisa Fernanda.....	250.000
8.º	»	Idem de S. M. la Reina Doña Isabel.....	750.000
9.º	»	Idem de S. M. el Rey D. Francisco de Asís...	300.000
			9.500.000

SECCIÓN SEGUNDA

CUERPOS COLEGISLADORES

SENADO

1.º	Unico.	Personal de las oficinas del Senado.....	316.602'50
2.º	»	Material de idem id.....	300.682'50
			617.285

CONGRESO

3.º	Unico.	Personal de las oficinas del Congreso.....	510 750
4.º	»	Material de idem id.....	510 050
			1.020.800

RESUMEN

Senado.....	617.285
Congreso.....	1.020 800
	1.638.085

SECCIÓN TERCERA

DEUDA PUBLICA

PARTE PRIMERA.—DEUDA DEL ESTADO

Deuda consolidada.

1.º	Unico.	Intereses de la Deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados Unidos de América.....	78.846.040
		Idem de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior.....	90.811.190
		Idem id. interior y de inscripciones intransferibles á favor de Corporaciones civiles.....	
2.º	»	Idem en equivalencia de la venta de bienes enajenados por virtud de la ley de 11 de Julio de 1856.....	
		Idem de inscripciones intransferibles á favor del Clero por la permutación de sus bienes.....	169.657.230
3.º	Unico.	Amortización de residuos de Deuda consolidada.....	10.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
Deuda amortizable.				
4.º	1.º	Intereses y amortización de la Deuda amortizable al 4 por 100.....	101.166.000	
	2.º	Comisión de 1/4 por 100 al Banco de España por el servicio del pago trimestral de intereses y amortización de los valores creados por las leyes de 9 de Diciembre de 1881 y 14 de Julio de 1891.....	1.264.575	102.430.575
5.º	1.º	Intereses de acciones de Obras públicas.....	10.913	105.059
	2.º	Amortización de id. id.....	94.146	
6.º	1.º	Intereses de acciones de carreteras.....	5.313	60.971
	2.º	Amortización de id. id.....	55.658	
7.º	Unico.	Amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.....		50.000
8.º	»	Idem de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable.....		
9.º	»	Idem de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.....		
10	»	Para atender al quebranto que ocasiona la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior.....		10.000.000
				282.313.835

PARTE SEGUNDA.—DEUDA DEL TESORO

11	Unico.	Anualidad para intereses y amortización del préstamo de la casa Rothschild sobre la venta de azogues.....		3.750.000
12	»	Intereses y amortización del anticipo de la Sociedad Arrendataria del monopolio de la fabricación y venta del tabaco, con destino á la construcción de la escuadra.....		11.606.500
13	»	Para entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro.....		17.500.000
14	»	Intereses por depósitos para fianzas de servicios y cargos públicos y de la tercera parte del 80 por 100 de Propios.....		3.500.000
				36.356.500

EJERCICIOS CERRADOS

15	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		298.666'77
----	--------	--	--	------------

RESUMEN

Parte primera.—Deuda del Estado.....	282.313 835
Idem segunda.—Deuda del Tesoro.....	36.356.500
Ejercicios cerrados.....	298 666'77
	318.969.001 77

SECCIÓN CUARTA

CARGAS DE JUSTICIA

OBLIGACIONES CORRIENTES

1.º	Oficios y derechos enajenados.....	429.540'38
2.º	Recompensas por salinas.....	16.235'14
3.º	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.....	198.867'14
4.º	Recompensas por derechos, rentas y servicios.....	404 238'55
5.º	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado.....	23.818'25
6.º	Condonaciones.....	450.000
		1.522.699'46

OBLIGACIONES ATRASADAS

2.º	1.º	Oficios y derechos enajenados.....	118.037'73
	2.º	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.....	6.000
3.º	Unico.	Oficios enajenados que pertenecieron al Real Patrimonio.....	12.352'94
			1.659.090'13

SECCIÓN QUINTA

CLASES PASIVAS

OBLIGACIONES CORRIENTES

1.º	Pensiones remuneratorias.....	354.000
2.º	Regulares exclaustros.....	140.000
3.º	Legiones extranjeras.....	2.000
4.º	Convenidos de Vergara.....	800
5.º	Montepío militar.....	11.900.000
6.º	Idem civil.....	8.500.000
7.º	Mesadas de supervivencia.....	60.000
8.º	Retirados de Guerra y Marina y cruces pensionadas.....	27.000.000
9.º	Jubilados de todos los Ministerios.....	5.550.000
10	Cesantes de idem id. y excedentes de Gracia y Justicia.....	1.500.000
11	Pensiones de secuestros.....	9.600
		55.016.400

RESUMEN

Sección 1.ª—Casa Real.....	9.500.000
Idem 2.ª—Cuerpos Colegisladores.....	1.638.085
Idem 3.ª—Deuda pública.....	318.969.001'77
Idem 4.ª—Cargas de justicia.....	1.659.090'13
Idem 5.ª—Clases pasivas.....	55.016.400
	386.782.576'90

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS				
			Por artículos.	Por capítulos.				Por artículos.	Por capítulos.			
Obligaciones de los Departamentos ministeriales.												
SECCIÓN PRIMERA												
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS												
<i>Personal.</i>												
1.º	1.º	Sueldo del Ministro, abonable sólo en el caso de que el Presidente no ocupe otro departamento ministerial, y gastos de representación.....	45.000		7.º	1.º	Gastos de viaje del Cuerpo Diplomático y Consular, habilitaciones de establecimientos y de instalación.....	350.000				
		2.º	Personal de la Subsecretaría de la Presidencia.....	60.500			105.500	2.º	Idem extraordinarios de las Legaciones y Consulados y comisiones transitorias en general.....	160.000		
<i>Material.</i>												
2.º	1.º	Asignación para gastos generales de la Subsecretaría.....	50.000		7.º	4.º	Alquileres y conservación de edificios del Estado en el extranjero.....	134.850				
		2.º	Para los gastos que ha de ocasionar la renovación y compostura del mobiliario, alumbrado, esterado y combustible, etc.....	14.500			64.500	5.º	Exploraciones geográficas, Institutos lingüísticos y sostenimiento de las Cámaras de Comercio en el extranjero.....	20.000		
<i>Gastos diversos.</i>												
3.º	Unico.	Para la reparación y conservación del edificio del Palacio de la Presidencia.....		5.000	7.º	6.º	Gastos de vigilancia especial de fronteras y generales del extranjero y los de carácter reservado.....	100.000				
							7.º	Para socorro de españoles desvalidos, estancias en los hospitales y repatriaciones, con arreglo á los Convenios internacionales....	60.000			
				175.000	8.º	8.º	Para gastos de administración y publicación del <i>Boletín oficial</i> del Ministerio de Estado...	8.370	913.220			
Consejo de Estado y Tribunal de lo Contencioso administrativo.												
<i>Personal.</i>												
4.º	Unico.	Personal del Consejo de Estado y Tribunal de lo Contencioso administrativo.....		677.500	Patronato de la Obra pía de Jerusalén.							
<i>Material.</i>												
5.º	Unico.	Gastos de escritorio, impresiones, combustible, conservación del mobiliario y otras atenciones del Consejo de Estado y Tribunal de lo Contencioso administrativo.....		27.550	<i>Personal.</i>							
<i>Gastos diversos.</i>												
6.º	1.º	Para sostenimiento de la Biblioteca, adquisición de libros, encuadernaciones, etc.....	1.000		8.º	1.º	Personal de la iglesia de San Francisco el Grande.....	28.250				
		2.º	Para el alumbrado del edificio del Consejo....	2.000			3.000	2.º	Idem de la Conservaduría de la iglesia y edificio.....	8.000	36.250	
				708.050	<i>Material.</i>							
					9.º	Unico.	Culto y servicio de la iglesia de San Francisco, Conservaduría, Hospedería, etc.....		16.500			
RESUMEN												
<i>Personal.</i>												
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA												
<i>Personal.</i>												
Obligaciones Civiles												
Administración central.												
<i>Personal.</i>												
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....		30.000	10	1.º	Colegios de Santiago y de Chípiona.....	189.000				
		2.º	Subsecretaría.....	251.750			2.º	Misiones de Tierra Santa.....	80.000			
		3.º	Dirección general de los Registros y del Notariado.....	98.416'66			3.º	Idem de Marruecos.....	120.000			
		4.º	Idem id. de Establecimientos penales.....	142.900			4.º	Servicio de la iglesia de Argel.....	14.000	403.000		
				523.066'66	<i>Material.</i>							
2.º	1.º	Asignación para objetos de escritorio, impresiones, calefacción y demás gastos de la Subsecretaría, Estadística y Biblioteca....		90.000	11	Unico.	Material de la Sección de la Obra pía.....		6.000			
		2.º	Idem id. para la Dirección general de los Registros y del Notariado.....				20.000	12	»	Gastos diversos y eventuales y extraordinarios del Patronato.....		136.450
		3.º	Idem id. para la Dirección general de Establecimientos penales.....				22.000			Ejercicios cerrados.		
				132.000	13	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		95.433'77			
Administración de justicia.												
<i>Personal.</i>												
3.º	1.º	Tribunal Supremo.....		498.713	13	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		4.758.945'77			
		2.º	Audiencias territoriales.....	1.273.767								
		3.º	Idem provinciales.....	3.392.235								
		4.º	Juzgados.....	2.201.820								
		5.º	Médicos forenses.....	31.000								
		6.º	Laboratorios médico legales.....	14.000								
				7.411.535	<i>Material.</i>							
4.º	1.º	Tribunal Supremo.....		30.500	13	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		95.433'77			
		2.º	Audiencias territoriales.....	102.800								
		3.º	Idem provinciales.....	91.400								
		4.º	Juzgados.....	115.900								
		5.º	Laboratorios médico legales.....	2.000								
		6.º	Gastos de autopsias.....	3.000								
				345.600	Gastos de administración de justicia é inspección de Tribunales, Juzgados, Registros y Notarías.							
5.º	1.º	Indemnizaciones á peritos y testigos, abono de dietas á jurados y de gastos á funcionarios de las carreras judicial y fiscal, y auxiliares de los Tribunales.....		1.021.833'32	13	Unico.	Indemnizaciones á peritos y testigos, abono de dietas á jurados y de gastos á funcionarios de las carreras judicial y fiscal, y auxiliares de los Tribunales.....		1.021.833'32			
		2.º	Gastos para la práctica de diligencias judiciales en el extranjero y de ejecución de sentencias.....				25.000	1.º	2.º	Gastos para la práctica de diligencias judiciales en el extranjero y de ejecución de sentencias.....		25.000
		3.º	Obras de reparación de edificios civiles, mobiliario y alquileres y habilitación de locales destinados á la administración de justicia..				45.000			2.º	3.º	Gastos eventuales é imprevistos.....
		4.º	Gastos eventuales é imprevistos.....				20.000					

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
<i>Gastos diversos.</i>				
6.º	1.º	Gastos de papel, impresión y enuadernación de libros talonarios que se consideran necesarios en los Registros de la propiedad.....	44.000	
	2.º	Asignación para el Registrador de la propiedad de Ceuta.....	1.500	
	3.º	Auxilio á la Escuela de reforma para jóvenes y Asilo de corrección paternal.....	10.000	55.500
<i>Establecimientos penales.</i>				
7.º	Unico.	Personal.....	>	401.623
8.º	>	Material.....	>	2.874.100
<i>Ejercicios cerrados.</i>				
9.º	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	>	29.883'51
<u>12.885.141'49</u>				
<i>Obligaciones eclesiásticas.</i>				
<i>Personal.</i>				
10	Unico.	Personal de culto y Clero y religiosas en clausura.....	>	29.600.002'94
<i>Material.</i>				
11	Unico.	Culto, administración, visita y enfermería de los conventos.....	>	8.810.568'78
12	>	Asignación para Seminarios y Bibliotecas....	>	1.125.612'50
13	>	Congregaciones religiosas.....	>	95.412'50
<i>Obras y alquileres.</i>				
14	1.º	Gastos de instrucción de expedientes para reparación de templos en las Juntas diocesanas.....	29.750	
	2.º	Para atender á la construcción y reparación extraordinaria de templos parroquiales, conventos, catedrales, seminarios y palacios episcopales.....	500.000	
	3.º	Subvención para la construcción del templo Catedral de la Almudena de Madrid.....	100.000	
	4.º	Alquileres de los Palacios episcopales de Badajoz y Vitoria.....	4.080	633.830
<i>Tribunal y Consejo de las Ordenes militares.</i>				
15	Unico.	Personal.....	>	10.000
<i>Gastos diversos.</i>				
16	1.º	Asignación para el Santuario de Monserrat...	14.875	
	2.º	Idem para la casa natal de Santa Teresa de Jesús.....	4.250	
	3.º	Ofrenda al Apóstol Santiago.....	12.318	
	4.º	Imprevistos y eventuales en general.....	25.000	56.443
<i>Ejercicios cerrados.</i>				
17	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	>	22.652'77
<u>40.354.521'89</u>				
RESUMEN				
—				
		Obligaciones civiles	12.885.141'49	
		Idem eclesiásticas.....	40.354.521'89	
			<u>53.239.663'38</u>	
SECCIÓN CUARTA				
—				
MINISTERIO DE LA GUERRA				
Servicio general.				
ADMINISTRACIÓN CENTRAL				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Personal de la Subsecretaría y Secciones....	1.142.770	
	3.º	Dependencias afectas al Ministerio	706.896	
	4.º	Consejo Supremo de Guerra y Marina.....	318.625	
	5.º	Junta Consultiva de Guerra.....	530.700	
			570.406	3.299.397
<i>Material.</i>				
2.º	1.º	Gastos é impresiones de la Subsecretaría y Secciones del Ministerio.....	146.000	
	2.º	Idem de las dependencias afectas al Ministerio.....	21.600	
	3.º	Idem del Consejo Supremo de Guerra y Marina.....	20.000	
	4.º	Idem de la Junta Consultiva de Guerra.....	13.400	
	5.º	Idem del Depósito de la Guerra.....	110.000	
				311.000
ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL				
<i>Personal.</i>				
3.º	1.º	Cuerpos de Ejército, Gobiernos y Comandancias militares.....	1.820.690	
	2.º	Oficinas y Establecimientos de los Cuerpos de Ejército y Administración provincial....	7.956.235	9.776.925
<i>Material.</i>				
4.º	1.º	Cuerpos de Ejército, Gobiernos y Comandancias militares.....	264.590	
	2.º	Oficinas y Establecimientos de los Cuerpos de Ejército y Administración provincial....	124.031	388.621

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
<i>Cuerpos permanentes, reclutamiento, comisiones y excedentes.</i>				
5.º	1.º	Cuerpos permanentes del Ejército.....	64.748.804'67	
	2.º	Reclutamiento del Ejército.....	110.000	
	3.º	Generales sin destino determinado y en situación de cuartel y reserva.....	3.234.853	
	4.º	Comisiones activas y extraordinarias del servicio.....	1.612.000	
	5.º	Jefes y Oficiales en situación de reemplazo y excedentes	969.424	
	6.º	Establecimientos de instrucción militar	2.328.286'86	73.003.368'53
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS				
<i>Material.</i>				
7.º	1.º	Subsistencias militares.....	12.224.965'90	
	2.º	Acuartelamiento, alumbrado y combustible... ..	1.561.594	
	3.º	Campamento.....	50.000	
	4.º	Hospitales.....	2.168.390'74	16.004.950'64
8.º	Unico.	Transportes militares.....	>	1.031.000
9.º	>	Cria caballar y remonta.....	>	1.877.728
10	>	Material de Artillería.....	>	5.599.562
11	>	Idem de Ingenieros.....	>	5.068.480
12	>	Gastos diversos é imprevistos.....	>	325.000
13	>	Cruces pensionadas.....	>	262.850
14	>	Premios de enganches y reenganches.....	>	2.100.000
15	>	Alquileres de edificios militares.....	>	246.606'92
<u>119.392.602'57</u>				
<i>Ejercicios cerrados.</i>				
16	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	>	690.066'58
Adicionales.				
1.º	Unico.	Incidencias de cumplidos del Ejército.....	>	4.000
2.º	>	Material extraordinario de Artillería é Ingenieros, y de los servicios administrativos..	>	>
<u>4.000</u>				
RESUMEN				
—				
		Servicio general de Guerra... ..	119.392.602'57	
		Ejercicios cerrados.	690.066'58	
		Incidencias de cumplidos del Ejército.	4.000	
			<u>120.086.669'15</u>	
SECCIÓN QUINTA				
—				
MINISTERIO DE MARINA				
Administración central.				
1.º	Unico.	Personal.....	>	577.770
2.º	>	Material.....	>	101.000
Fuerzas armadas y servicio general de la flota.				
<i>Personal.</i>				
3.º	1.º	Fuerzas navales.....	2.327.563	
	2.º	Infantería de Marina.	668.197	
	3.º	Departamentos y Arsenales.....	482.504'50	
	4.º	Provincias marítimas y sus servicios	290.963	
	5.º	Academias en tierra.....	89.510	
	6.º	Hospitales.....	900	
	7.º	Premios de enganches.....	447.582	
	8.º	Cuerpos de la Armada y subalternos de planta fija.....	7.732.490	12.039.709'50
<i>Material.</i>				
4.º	1.º	Fuerzas navales.....	2.296.516	
	2.º	Infantería de Marina.....	528.030	
	3.º	Departamentos y Arsenales.....	4.534.581	
	4.º	Provincias marítimas y sus servicios.....	218.583	
	5.º	Academias en tierra.....	49.132	
	6.º	Hospitalidades.....	250.693	7.877.535
Establecimientos científicos.				
5.º	Unico.	Personal.....	>	311.215
5.º	>	Material.....	>	96.366
Varios servicios.				
7.º	>	Personal afecto á otros Ministerios.....	>	195.245
Sueldos amortizables.				
3.º	>	Oficiales generales en situación de reserva...	>	614.500
Guardacostas.				
9.º	>	Personal.....	>	885.127
10	>	Material.....	>	745.201
Ejercicios cerrados.				
11	>	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	>	>
<u>23.443.668'50</u>				

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.				Por artículos.	Por capítulos.
SECCIÓN SEXTA									
MINISTERIO DE LA GOBERNACION									
Administración central.									
Personal.									
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000						
	2.º	Personal de la Subsecretaría y Dirección general de Administración.....	470.000	500.000					
Material.									
2.º	Unico.	Gastos de material y alumbrado para la Subsecretaría y Dirección general de Administración.....		208.000					
3.º	1.º	Impresiones, tirada, reparto y franqueo de la GACETA DE MADRID y Guía oficial de España.....	250.000						
	2.º	Comisión de reformas para el mejoramiento de la clase obrera.....	3.000	253.000					
Administración provincial.									
Personal.									
4.º	1.º	Gobiernos de provincia.....	1.255.694						
	2.º	Delegaciones especiales del Gobierno.....	16.000	1.271.694					
Material.									
5.º	1.º	Para los Gobiernos de provincia.....	177.200						
	2.º	Para las Delegaciones especiales del Gobierno.....	3.000						
	3.º	Alquileres y obras.....	144.000	324.200					
Seguridad y vigilancia pública.									
6.º	Unico.	Personal de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia.....		3.108.605					
Gastos diversos.									
7.º	1.º	Material para las dependencias de dichos Cuerpos.....	25.174						
	2.º	Alquileres y obras de locales.....	671.500						
	3.º	Gastos reservados.....	425.000						
	4.º	Transportes, pluses y gastos de concentración de la Guardia civil.....	99.000	1.220.674					
Beneficencia.									
8.º	1.º	Personal central.....	9.250						
	2.º	Idem del Cuerpo facultativo de la Beneficencia general.....	61.200						
	3.º	Idem administrativo de los establecimientos generales.....	116.562	187.012					
9.º	1.º	Material, gastos de impresiones y demás de la Junta general de Señoras y establecimientos enclavados en la posesión de Vista Alegre.....	975						
	2.º	Sostentamiento de los establecimientos generales.....	563.404						
	3.º	Socorros.....	102.000						
	4.º	Alquileres y obras.....	55.000	721.379					
Sanidad.									
10	1.º	Personal de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad.....	19.250						
	2.º	Instituto central de vacunación del Estado.....	15.250	34.500					
11	Unico.	Material del Instituto central de vacunación del Estado.....		9.000					
Personal de puertos y lazaretos.									
12	1.º	Direcciones especiales de Sanidad.....	245.000						
	2.º	Lazaretos sucios.....	79.750						
	3.º	Abono de haberes á Médicos suplentes y personal interino del ramo.....	6.000	330.750					
Material.									
13	1.º	Material para las Direcciones y lazaretos.....	19.290						
	2.º	Visitas de buques, gastos de culto, farmacia y desinfección y conserjería.....	25.200						
	3.º	Falúas de vapor.....	22.000						
	4.º	Obras, mobiliario y alquileres de locales.....	40.000	106.490					
Correos y Telégrafos.									
Personal.									
14	Unico.	Correos.....		1.846.800					
15		Telégrafos.....		5.350.550					
Indemnizaciones al personal.									
16	1.º	Correos.....	248.527'50						
	2.º	Telégrafos.....	576.316	824.843'50					
Material.									
17	1.º	Gastos de escritorio, alumbrado, combustible, esterado y demás de las oficinas de Correos.....	127.810						
	2.º	Idem de las de Telégrafos.....	236.960	364.770					
Conducciones y gastos diversos.									
18	1.º	De Correos.....	8.443.733'25						
	2.º	De Telégrafos.....	729.348	9.173.081'25					
Impresiones.									
19	1.º	Impresos, adquisición de libros, nomenclatores, etc., para Correos.....	26.729'40						
	2.º	Idem para Telégrafos.....	51.000	77.729'40					
Alquileres y obras.									
20	1.º	Para el ramo de Correos.....	157.852						
	2.º	Para el de Telégrafos.....	254.653'90	412.505'90					
Mobiliario.									
21	1.º	Para las oficinas de Correos.....	6.000						
	2.º	Para las de Telégrafos.....	9.000	15.000					
Obligaciones contratadas.									
22	1.º	Para el servicio de Correos.....	184.000						
	2.º	Para el de Telégrafos.....	162.176'65	346.176'65					
Guardia civil.									
Personal.									
23	1.º	Dirección general.....	136.500						
	2.º	Planas mayores y tercios.....	16.665.178	16.801.678					
Material.									
24	Unico.	Dirección general.....		6.750					
25		Provisión de pienso y utensilio.....		916.691					
26		Premios de enganche y reenganche.....		2.900.000					
Ejercicios cerrados.									
27	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		254.840'85					
47.566.720'05									
SECCIÓN SEPTIMA									
MINISTERIO DE FOMENTO									
SERVICIO GENERAL									
Administración central.									
1.º	Unico.	Personal.....		626.000					
2.º		Material.....		102.600					
Administración provincial.									
3.º	Unico.	Personal auxiliar.....		66.250					
794.850									
Instrucción pública									
Gastos generales.									
4.º	Unico.	Personal.....		236.000					
5.º		Material.....		232.100					
Primera enseñanza.									
6.º	Unico.	Personal.....		1.117.863					
7.º	1.º	Material ordinario.....	276.300						
	2.º	Idem para fomento de la instrucción popular.....	174.250	450.550					
Segunda enseñanza.									
8.º	1.º	Personal de Institutos.....	2.917.426						
	2.º	Idem de las Escuelas de Artes y Oficios.....	398.625						
	3.º	Idem de las de Comercio.....	373.042						
3.689.093									
Baja por economía en el movimiento del personal.....									
131.000									
3.558.093									
9.º	1.º	Material de Institutos.....	203.750						
	2.º	Idem de las Escuelas de Artes y Oficios.....	140.650						
	3.º	Idem de las de Comercio.....	33.200	377.600					
Enseñanza superior.									
10	Unico.	Personal.....		3.149.382					
11		Material.....		360.075					
Enseñanza profesional y Escuelas especiales.									
12	Unico.	Personal.....		201.566					
13		Material.....		49.800					
Bellas Artes.									
14	Unico.	Personal.....		561.446					
15		Material.....		155.400					
Archivos, Bibliotecas y Museos.									
16	Unico.	Personal.....		941.675					
17		Material.....		129.860					
Establecimientos científicos, artísticos y literarios.									
18	Unico.	Personal.....		143.910					
19		Material.....		191.750					
11.857.075									
Construcciones civiles.									
20	1.º	Indemnizaciones personales.....	153.000						
	2.º	Obras.....	2.944.424	3.097.424					
Agricultura, Industria y Comercio.									
21	1.º	Personal del Consejo Superior de Agricultura.....	16.500						
	2.º	Idem del servicio agronómico.....	655.000						
	3.º	Idem de montes y pesca.....	1.421.750						
	4.º	Idem del servicio industrial minero.....	1.094.750						
	5.º	Idem de Comercio.....	9.050						
3.197.050									
Baja por economía en el movimiento del personal.....									
10.000									
3.187.050									

Capítulos	Artículos	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
Gastos diversos.				
12	1.º	De la Deuda pública.....	91.000	
	2.º	De Aduanas.....	157.000	
	3.º	Imprevistos y eventuales en general.....	50.000	298.000
			<hr/>	
			2.243.750	
Ejercicios cerrados.				
13	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		86.579'04
RESUMEN				
		Administración central.....	4.207.650	
		Idem provincial.....	9.041.871'50	
		Establecimientos fabriles.....	388.625	
		Gastos generales comunes á la Administración central y provincial.....	2.243.750	
		Ejercicios cerrados.....	86.579'04	
			<hr/>	
			15.966.475'54	
SECCION NOVENA				
GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS				
Contribuciones directas.				
1.º	1.º	Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	3.000.000	
	2.º	Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios y otros diversos... Para formalizar el importe de las contribuciones impuestas á bienes del Estado sin que produzca salida material de fondos de las Cajas públicas.....	250.000	
	3.º			3.250.000
2.º	1.º	Premios de cobranza de la contribución industrial y de comercio.....	500.000	
	2.º	Gastos de formación de matriculas y otros diversos.....	50.000	550.000
3.º	Unico.	Premios de cobranza del impuesto de minas..		40.000
4.º	1.º	Fabricación de cédulas personales y recuento de las caducadas.....	100.000	
	2.º	Premios de expendición.....	100.000	200.000
			<hr/>	
			4.040.000	
Contribuciones indirectas.				
5.º	1.º	Gastos de fabricación de efectos timbrados... Compra de primeras materias.....	165.100	
	2.º	Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por gastos de conducción, custodia y venta de efectos timbrados.....	605.576	
	3.º			1.470.000
5.º	4.º	Premios á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado.....	20.000	
	5.º	Gastos de elaboración y remesa de timbres con destino al impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas.....	4.000	2.264.676
Monopolios y servicios explotados por la Administración.				
6.º	Unico.	Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas.....		
7.º	1.º	Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías.....	1.600.000	
	2.º	Gastos diversos de Loterías.....	149.625	
	3.º	Subvenciones á las Corporaciones y Establecimientos de Beneficencia, equivalentes á los productos líquidos que obtenían de las rifas suprimidas.....	1.360.580	3.110.205
8.º	1.º	Gastos generales de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.....	9.500	
	2.º	Idem por todos conceptos para acuñación de moneda y reacondición de la moneda de plata desgastada.....	642.000	
	3.º	Para adquisición de acero, punzones, matrices, troqueles y demas herramientas y útiles....	8.000	659.500
9.º	Unico.	Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por el servicio del Giro mutuo del Tesoro interior é internacional, especial para la prensa periódica y demás gastos que origina este servicio.....		250.000
			<hr/>	
			4.019.705	
Propiedades y Derechos del Estado.				
10	Unico.	Gastos de fabricación de sales, repeso, inutilización y otros que ocurran.....		200.000
11		Gastos de explotación de las minas de Almadén.....		1.679.700
12		Gastos de administración de los bienes del Estado, Clero, secuestros y Patrimonio que fué de la Corona.....		50.000
13		Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicación de Boletines oficiales, derechos de peritos tasadores, apeos y deslinde de fincas.....		60.000
14		Comisiones sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que se realicen por el Banco Hipotecario.....		40.000
			<hr/>	
			2.029.700	

Capítulos	Artículos	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		
			Por artículos.	Por capítulos.	
Resguardos.					
15	1.º	Personal del Cuerpo de Carabineros.....	14.228.804'46		
	2.º	Idem del Resguardo de puertos.....	531.347'37		
	3.º	Idem de vigilancia de salinas.....	6.000		
	4.º	Idem del Resguardo de Rentas estancadas....	35.250	14.801.401'83	
16	1.º	Material del Cuerpo de Carabineros.....	176.325		
	2.º	Idem del Resguardo de puertos.....	37.480		
	3.º	Idem de id. de Rentas estancadas.....	682		
	4.º	Reparación de casetas del Cuerpo de Carabineros.....	15.000	229.487	
			<hr/>		
			15.030.888'83		
Impresiones.					
17	Unico.	Gastos que exija la recaudación de las contribuciones y rentas públicas.....		90.000	
Ejercicios cerrados.					
18	Unico.	Devolución de ingresos indebidos por contribuciones, rentas é impuestos extinguidos.....		35.141'60	
19		Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		888.890'76	
			<hr/>		
			924.032'36		
RESUMEN					
		Contribuciones directas.....	4.040.000		
		Idem indirectas.....	2.264.676		
		Monopolios y servicios explotados por la Administración... Propiedades y derechos del Estado.....	4.019.705		
			2.029.700		
		Resguardos.....	15.030.888'83		
		Impresiones.....	90.000		
		Ejercicios cerrados.....	924.032'36		
			<hr/>		
			23.399.002'19		
SECCION DECIMA					
COLONIA DE FERNANDO POO					
Unico.	Unico.	Suma con que, en la proporción fijada por la ley de 25 de Julio de 1884, debe contribuir el Tesoro de la Península para atender á los gastos de la Colonia durante el año económico 1895-96.....		655.000	
RESUMEN GENERAL					
Obligaciones generales del Estado.....	Sección 1.ª—Casa Real.....		9.500.000		
	Idem 2.ª—Cuerpos Colegisladores.....		1.638.085		
	Idem 3.ª—Deuda pública.....		318.969.001'77		
	Idem 4.ª—Cargas de justicia.....		1.659.090'13		
	Idem 5.ª—Clases pasivas.....		55.016.400	386.782.576'90	
Obligaciones de los Departamentos ministeriales.....	Sección 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros.....		883.050		
	Idem 2.ª—Ministerio de Estado.....		4.758.945'77		
	Idem 3.ª—Idem de Gracia y Justicia...		53.239.663'38		
	Idem 4.ª—Idem de la Guerra.....		120.086.609'15		
	Idem 5.ª—Idem de Marina.....		23.443.668'50		
	Idem 6.ª—Idem de la Gobernación...		47.566.729'05		
	Idem 7.ª—Idem de Fomento.....		85.446.973'03		
	Idem 8.ª—Idem de Hacienda.....		15.966.475'54		
	Idem 9.ª—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....		28.399.002'19		
	Idem 10.—Colonia de Fernando Poo...		655.000	380.446.176'61	
			<hr/>		
			787.228.753'51		
RECARGOS MUNICIPALES					
Unico.	1.º	Sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....			
	2.º	Sobre la industrial y de comercio.....			
Madrid 30 de Junio de 1895.—El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.					
ESTADO LETRA B					
Presupuesto de ingresos del Estado para el año económico 1895-96.					
Capítulos	Artículos	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	Pesetas.		
SECCION PRIMERA					
DONATIVOS Y CONTRIBUCIONES DIRECTAS					
1.º	1.º	Donativo de S. M. la Reina, en nombre de su Real Familia..	1.000.000		
	2.º	Donativo del Clero y Monjas.....	3.410.000		
	3.º	Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	Riqueza rústica y pecuaria.....	110.000.000	
			Idem urbana.....	48.000.000	158.000.000
	4.º	Contribución industrial y de comercio.....	45.000.000		
	5.º	Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	34.500.000		
	6.º	Idem de minas.....	3.240.000		
	7.º	Idem sobre grandezas y títulos de Castilla.....	600.000		
	8.º	Idem de cédulas personales.....	7.600.000		
	9.º	Idem sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, pr vinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.....	24.000.000		
	10	Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales.....	5.500.000		
	11	Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	48.000		
	12	Impuesto sobre carruajes de lujo.....	750.000		
13	Contribuciones que deben satisfacer las provincias Vascongadas y Navarra, á saber:				

Capítulos.	Artículos.	INGRESOS CALCULADOS			
		DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS		Por artículos.	Por capítulos.
		Alava.	Guipúzcoa.	Vizcaya.	Navarra.
	Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	575.000	797.766	997.297	2.000.000
	Idem industrial y de comercio...	58.194	310.416	499.747	>
	Impuesto de derechos reales.....	17.585	197.868	420.694	>
	P. pes. sellado.....	26.000	40.200	67.732	>
	Impuesto de consumos.....	209.387	560.511	680.646	>
	1 por 100 sobre los pagos.....	12.550	41.155	71.931	>
	Patente de alcoholes.....	3.740	12.766	14.690	>
	Impuesto sobre sueldos provinciales y municipales.....	24.907	62.448	126.332	>
	Idem de viajeros y mercancías...	6.864	15.000	275.718	>
	Idem de carruajes de lujo.....	1.500	6.000	10.000	>
	Asignaciones de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	9.250	>	36.800	>
	Cupo líquido.....	944.927	2.044.130	3.201.587	2.000.000
	A deducir por compensaciones...	347.243	598.017	644.574	>
		597.684	1.446.113	2.557.013	2.000.000
					6.600.810
					290.680.810

SECCIÓN 2.ª

CONTRIBUCIONES INDIRECTAS

1.º	Renta de Aduanas.	Derechos de importación...	121.500.000
		Idem de exportación.....	250.000
		Impuesto de carga.....	4.466.000
		Idem de descarga.....	3.693.000
		Idem de viajeros.....	273.000
		Derechos menores.....	656.000
		Idem de cuarentena y lazareto.....	233.000
		Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.....	454.000
		Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.....	15.000
		Derechos de Aduanas por material de obras públicas	>
	Ingresos eventuales.....	3.000	
		131.543.000	
2.º	Derechos obvenacionales de los Consulados.....		2.000.000
			77.317.000
3.º	Impuesto de consumos.....		2.000.000
			2.000.000
4.º	Idem especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores.....		340.000
			13.150.000
5.º	Idem sobre el azúcar de producción.....	Extranjera.....	1.620.000
		Ultramarina.....	11.015.000
6.º	Idem especial de consumo sobre artículos coloniales.....		12.220.000
			21.100.000
7.º	Idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías.....		31.500.000
			425.000
8.º	Timbre del Estado.....	Sellos de Correos y Telégrafos.....	304.230.000
		Los demás efectos timbrados.....	
9.º	Impuesto de expedición de guías sobre las pólvoras y materias explosivas.....		

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	Pesetas.
SECCIÓN 3.ª			
MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACIÓN			
3.º		1.º Tabacos.....	94.000.000
		2.º Cerillas fosfóricas.....	4.250.000
		3.º Loterías, producto líquido.....	24.000.000
		4.º Casa de Moneda.....	3.000.000
		5.º Giro mutuo del Tesoro, internacional, y libranzas de la prensa periódica.....	444.000
		6.º Producto de la GACETA.....	493.000
		7.º Correos.—Derechos de apartado y conducción de correspondencia extranjera y causas de oficio, y productos diversos..	170.000
		8.º Productos de telégrafos y teléfonos.....	602.000
		9.º Establecimientos penales.....	146.000

SECCIÓN 4.ª

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Rentas.

1.º	Salinas de Torre Vieja.....		666.000
2.º	Minas.....	Almadén.....	5.500.000
		Linares.....	1.500.000
			7.000.000
3.º	Producto en administración de las fincas y rentas del Estado.....	Rentas de los bienes del Estado en general.....	115.000
		Idem de las fincas al servicio de la Administración.	40.000
		Producto de canales y navegación fluvial.....	1.095.000
		Idem de montes y plantíos.	233.000
		Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	37.000
		1.520.000	
4.º	Rentas de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....		85.000
5.º	Idem de Cruzada.—Producto líquido.....		2.670.000
6.º	Producto en administración de las fincas de secuestros.....		2.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	Pesetas.
7.º	Diferentes derechos del Estado.....	Veinte por 100 de la renta de Propios.....	475.000
		Diez por 100 de aprovechamientos forestales.....	56.000
		Consignaciones para archivos y bibliotecas.....	74.000
		Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	1.229.705
		Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	58.607
		Intereses de demora por producto de propiedades y derechos del Estado.....	100.000
		Subvención que deben satisfacer varias provincias en reintegro de los gastos de la guardería rural.....	1.000.000
		Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza.....	1.714.000
		Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza.....	237.000
		Diez por 100 de administración de participes.....	58.000
Idem id. sobre el arbitrio de pesas y medidas.....		200.000	
	Cinco por 100 de gastos de administración, investigación y cobranza de los recargos municipales sobre las contribuciones....	1.500.000	
Honorarios devengados por los Abogados del Estado en los pleitos y causas en que recayeren sentencias u otras resoluciones favorables al Estado.....		6.000	
	Consignación que debe satisfacer el Ministerio de Ultramar en reintegro de los gastos de personal y material de Archivos incorporados al de Fomento.	51.100	
		6.759.412	
		18.702.412	

Ventas.

8.º	Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....		>
			>
9.º	Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones realizadas desde 2 de Octubre de 1858 en adelante, de bienes desamodados procedentes del Estado ó del Clero y del Patrimonio de la Corona y de los pertenecientes á Corporaciones civiles enajenados antes de la ley de 21 de Julio de 1878.....		1.686.000
			18.000
10	Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....		>
11	Producto de venta de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.....		>
12	Idem de la venta de cuarteles, edificios y material inútil del ramo de Guerra.....		>
13	Idem de Marina.....		>
14	Transmisiones y redenciones de censos solicitadas con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886.....		220.000
			1.924.000

SECCION 5.ª

RECURSOS DEL TESORO

5.º		1.º Producto de la redención del servicio militar.....	8.060.000
		2.º Idem de la del de la Marina.....	122.000
		3.º Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	2.876.000
		4.º Derechos de custodia de depósitos.....	105.000
		5.º Publicaciones oficiales.....	33.000
		6.º Recursos eventuales de todos los ramos.....	2.000.000
		7.º Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	150.000
		8.º Alcances.....	500.000
		9.º Atrasos hasta fin de 1849.....	29.000
		10	Indemnización de guerra.— Marruecos.....
		15.875.000	

RESUMEN

Sección 1.ª—Donativos y contribuciones directas.....	290.680.810
Idem 2.ª—Contribuciones indirectas.....	304.230.000
Idem 3.ª—Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	127.105.000
Idem 4.ª—Propiedades y derechos del Estado.....	18.702.412
Idem 5.ª—Recursos del Tesoro.....	15.875.000
	7.851.7.222

RECARGOS MUNICIPALES

Unico.		1.º Sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	>
		2.º Sobre la industrial y de comercio.....	>

PRESUPUESTO PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1895-96

Relación de los servicios que por su naturaleza pueden exigir ampliaciones de crédito, y á los que se entenderá limitada la facultad concedida al Gobierno por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública para acordar suplementos de crédito cuando no estén reunidas las Cortes, formada con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 25 de Junio de 1880.

Ca- pítulos.	Ar- tículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS
Obligaciones de los Departamentos ministeriales.		
SECCIÓN SEGUNDA		
MINISTERIO DE ESTADO		
3.º	1.º	Personal del Cuerpo Diplomático. } Hasta la suma total consignada en el
	2.º	Idem del Cuerpo Consular. } presupuesto.
	1.º	Gastos de viaje del Cuerpo Diplomático y Consular, habilitaciones de esta-
		blecimientos y de instalación.
7.º	2.º	Gastos extraordinarios de las Legaciones y Consulados y Comisiones tran-
		sitorias en general.
	6.º	Gastos de vigilancia de frontera y generales del extranjero y los de ca-
		rácter reservado.
SECCIÓN TERCERA		
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA		
OBLIGACIONES CIVILES		
15.º	1.º	Gastos de viaje, Comisiones especiales y visitas, indemnizaciones á peritos
		y testigos, abono de dietas á jurados y de gastos á funcionarios de la ca-
		rrera judicial y fiscal y auxiliares de los Tribunales.
	2.º	Gastos para la práctica de diligencias judiciales en el extranjero, y de eje-
		cución de sentencias.
8.º	Unico.	Servicios administrativos.
OBLIGACIONES ECLESIASTICAS		
10	Unico.	Personal del Clero y religiosas en clausura, en previsión de que no se haga
		efectiva la baja calculada por amortización, sustitución de Párrocos por
		Reónomos y atender á la jubilación por imposibilidad física de individuos
		del Clero.
SECCIÓN CUARTA		
MINISTERIO DE LA GUERRA		
5.º	4.º y 5.º	Comisiones activas y extraordinarias del servicio y Jefes y Oficiales en si-
		tuación de reemplazo.
	1.º	Subsistencias militares.
	2.º	Acuartelamiento, alumbrado y combustible.
	3.º	Material de campamento.
	4.º	Idem de hospitales.
8.º	Unico.	Transportes militares.
14		Premios de enganche y reenganche.

Ca- pítulos.	Ar- tículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS
SECCIÓN QUINTA		
MINISTERIO DE MARINA		
4.º	1.º	Raciones, carbón de piedra y vestuario de marinería.
	3.º	Material de Arsenales.
	6.º	Hospitalidades.
SECCIÓN SEXTA		
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN		
7.º	3.º	Gastos reservados y extraordinarios de vigilancia. — Aumento eventual de
		obligaciones que los servicios extraordinarios de vigilancia exijan.
		Transportes de la Guardia civil por las vías férreas.
	4.º	Pluses que devengue la fuerza de la Guardia civil con motivo de la conduc-
		ción de presos por las líneas generales y en los servicios eventuales y ex-
		traordinarios que presta fuera de sus respectivas Comandancias.
		Gastos que ocasione la concentración de la Guardia civil dentro de las res-
		pectivas Comandancias.
		Conducciones terrestres generales y transversales en carruaje, á caballo y
		por medio de peatones en la Península é islas adyacentes.
		Conducciones marítimas entre la Península é islas Baleares y Canarias,
		Ceuta y Ferrol; servicio interinsular en Canarias; conducciones á la Amé-
		rica del Sur; transporte de correspondencia en buques mercantes é indem-
		nización á las Empresas marítimas por los retrasos que sufran los buques
		correos en sus salidas por causas del servicio.
18	1.º	Para pago de indemnizaciones por pérdidas de certificados, objetos asegu-
		rados y de cartas con valores declarados pertenecientes á la Península,
		islas adyacentes y extranjero. — Para gastos de conducciones y eventuales,
		transbordos y servicios extraordinarios por interrupción de las vías fé-
		rreas é imprevistos.
	2.º	Para el restablecimiento de las comunicaciones telegráficas en casos de
		inundaciones, huracanes y otros accidentes imprevistos.
26	Unico.	Premios de enganche y reenganche de la Guardia civil.
SECCIÓN SÉPTIMA		
MINISTERIO DE FOMENTO		
25	1.º y 2.º	Material de carreteras.
27	1.º y 2.º	Idem de ferrocarriles.
29	1.º y 2.º	Idem de aprovechamiento de aguas, ríos y canales.
31	1.º	Idem de puertos.
SECCIÓN NOVENA		
GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS		
4.º	1.º	Fabricación de cédulas personales.
	2.º	Premios de expención de cédulas personales.
5.º	1.º	Gastos de fabricación del timbre del Estado.
	2.º	Compra de primeras materias.
8.º	2.º	Gastos de acuñación de moneda.
11	Unico.	Idem de explotación de las minas de Almadén.

Madrid 30 de Junio de 1895.—El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 620.000 pesetas á la sección 3.ª, «Ministerio de Gracia y Justicia», del presupuesto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del año económico de 1894-95, con aplicación al cap. 5.º, «Gastos de administración de justicia é inspección de Tribunales», art. 1.º, «Gastos de viaje, comisiones especiales y visitas, indemnizaciones á peritos y testigos y abono de dietas».

Art. 2.º Se amplía en 197.077 pesetas el crédito extraordinario de 200.750 concedido al presupuesto corriente del Ministerio de la Gobernación por Real decreto de 10 de Noviembre de 1894, para gastos de reparación de las averías que pudieran ocurrir en los cables submarinos de Canarias, Baleares y costa Norte de Africa y demás gastos que exige la conservación de los mismos.

Art. 3.º Se concede asimismo un suplemento de 45.000 pesetas con aplicación á la sección 9.ª, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas», del presupuesto corriente, cap. 14, «Personal de resguardo», art. 1.º, «Cuerpo de Carabineros».

Art. 4.º El importe de las 862.077 pesetas á que en junto ascienden los tres suplementos de crédito detallados en los precedentes artículos, se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro si los ingresos que se realicen no excedieran en igual suma de los pagos que se ejecuten.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y digni-

dad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden los siguientes suplementos de crédito al presupuesto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del corriente año económico 1894-95: uno de 100.000 pesetas al cap. 8.º, «Establecimientos penales», artículo único, «Material», de la sección 3.ª, «Ministerio de Gracia y Justicia», distribuidas en esta forma: 90.000 al concepto 1.º, «Suministros», y 10.000 al undécimo, «Obras»; otro de 220.046 pesetas al cap. 10, «Obligaciones eclesiásticas», artículo único, «Personal del culto y clero y religiosas en clausura», de la misma sección 3.ª, y otro de pesetas 725.000 al cap. 31, «Puertos», art. 1.º, «Material», concepto de «Subvenciones á las Juntas», de la sección 7.ª «Ministerio de Fomento».

Art. 2.º El importe de 320.046 pesetas á que ascienden los suplementos al presupuesto de Gracia y Justicia, se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y á no ser posible, con la Deuda flotante del Tesoro; y las 725.000 pesetas al de Fomento, transfiriendo 400.000 del propio cap. 31, art. 1.º, concepto de «Obras nuevas contratadas en puertos de interés general que corren á cargo del Estado, y auxilio á los de interés local»; y las 325.000 restantes del cap. 25, «Carreteras», artículo 1.º, «Material de estudios y de obras nuevas», concepto de «Obras por contrata».

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto reglamento para la administración y cobranza del impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas, modificado por el art. 53 de la ley de Presupuestos para el año económico 1895-96, el cual regirá desde luego hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE PÓLVORAS Y MEZCLAS EXPLOSIVAS

Artículo 1.º El impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas creado por el art. 49 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se regulará con sujeción á lo dispuesto por el art. 53 de la ley de Presupuestos generales del Estado para el año económico 1895-96 por la escala siguiente:

Por cada kilogramo de pólvora ordinaria de caza, pesetas 0'40.
Idem id. de mina, 0'10.
Idem id. de mezclas explosivas de todas clases, 0'30.

Art. 2.º Para los efectos del pago de este impuesto se entenderá:

Por pólvora de caza, toda la que se destine al uso de armas de fuego, cualquiera que sea su clase, denominación y calibre. Por pólvora ordinaria de mina, salvo lo dispuesto en el artículo 14 de este reglamento, únicamente aquella en cuya composición entre el salitre sódico ó potásico, azufre y carbón de madera.

Y por mezcla explosiva la dinamita, bajo cualquiera de sus diversas fórmulas ó composiciones, la nitramita, los fulminantes, las gomas y en general toda otra composición, cualquiera que sea el nombre y forma con que se presente que no pueda considerarse como pólvora ordinaria de caza ó de mina.

Toda composición destinada á ser usada en las cargas de proyección de las armas de fuego ó en las de proyectiles huecos, deberá satisfacer el impuesto correspondiente á la pólvora de caza.

Art. 3.º En las Aduanas se cobrará este impuesto por todos los artículos que se importen del extranjero que aaden por la partida 128 del Arancel vigente. El correspondiente á los mismos artículos de producción nacional se cobrará del respectivo fabricante antes de tener salida el género de sus almacenes.

Art. 4.º El impuesto correspondiente á pólvoras y mezclas explosivas de producción nacional podrá realizarlo el Estado por medio de concierto con los fabricantes de dichos artículos, constituidos al efecto en gremio, siempre que el precio del concierto no sea inferior á 600.000 pesetas anuales ni su duración exceda de cuatro años.

Los fabricantes que establezcan su industria en lo sucesivo tendrán derecho á formar parte del indicado Gremio concertado, siempre que lo soliciten dentro del plazo de un mes, á contar desde que sean alta en la matrícula para el pago de la contribución industrial.

En el caso de adoptarse por el Gobierno el concierto con el Gremio de fabricantes como forma de percepción de este impuesto, el Ministro de Hacienda dictará las oportunas reglas para determinar la personalidad de los agremiados en el contrato que se otorgue.

El contrato con el Estado se formalizará por escritura ante Notario público, representando al primero el Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Art. 5.º El pago del impuesto se realizará y acreditará por medio de un precinto, que se colocará sobre los envases en forma tal que no sea posible su apertura sin que se rompa aquel signo representativo del pago, y por consiguiente, de la situación legal del artículo.

Se usarán precintos:

	Pesetas.
Con destino á las pólvoras de caza:	
Para botellas, botes ó paquetes de un kilogramo, de.....	0'40
Para id. id. de 500 gramos, de.....	0'20
Para id. id. de 250 id., de.....	0'10
Para id. id. de 200 id., de.....	0'08
Con destino á pólvoras de minas:	
Para paquetes de cinco kilogramos, de.....	0'50
Para id. de un kilogramo, de.....	0'10
Con destino á las dinamitas, nitramita y demás materias explosivas:	
Para cajas de 25 kilogramos, de.....	7'50
Para botes de 2'500 id., de.....	0'75

Los expresados precintos se harán en forma de sello ó timbre móvil para usarlos en los envases que permitan colocarlos sobre la abertura única que sirva para dar salida al contenido, y en forma de faja para las cajas de dinamita y paquetes que no ofrezcan seguridad bastante con el timbre móvil.

Art. 6.º Podrán establecerse, si las necesidades del comercio lo demandan, á juicio del Ministro de Hacienda, Guías de comercio destinadas al uso de los comerciantes que necesiten transportar géneros que tengan satisfecho el impuesto.

Estas guías se entregarán en su caso extendidas ó reintegradas con timbre de 10 céntimos de peseta por analogía á lo dispuesto en el art. 35, caso 8.º de la vigente ley del Timbre, por las Delegaciones de Hacienda, á los comerciantes interesados, sin otro gasto alguno, previa justificación de su objeto por medio de visita de inspección que al efecto dispondrá el respectivo Delegado de Hacienda.

Art. 7.º Todo fabricante queda obligado á colocar el precinto en sus mismos almacenes en el momento de envasar el producto en la forma en que haya de tener circulación.

Los envases que contengan las existencias en almacenes el 1.º de Julio próximo, serán de igual modo precintados en dicho día precisamente, considerándose nulos y de ningún valor los precintos anteriores procedentes del concierto con el Gremio de fabricantes.

Los envases para la pólvora de caza serán paquetes cerrados de cartón, zinc ó hoja de lata, con sus correspondientes etiquetas, en que se marque el nombre de la fábrica, peso del paquete y clase de la pólvora, siendo los paquetes de 1, 1/2, 1/4 ó 1/5 de kilogramo. La pólvora de mina se envasará en paquetes de uno ó cinco kilogramos, y llevarán asimismo una etiqueta en que se marque el nombre de la fábrica, peso del paquete y clase de la pólvora.

Art. 8.º En los envases de pólvoras y mezclas explosivas que se importen del extranjero se colocará el precinto por las Aduanas, tanto para acreditar el pago del impuesto, cuanto para ponerlos en condiciones legales para la circulación.

Con el indicado fin, en cada Aduana habilitada el funcionario encargado de la custodia y venta de todos los documentos necesarios para el despacho de la misma, expenderá los precintos á los importadores ó consignatarios, á los cuales no se permitirá retirar sus géneros de los muelles ó almacenes sin que hayan cumplido el deber que les impone el párrafo anterior.

Art. 9.º Los cartuchos cargados para escopeta ó revólver, pistola, etc., que se importen del extranjero ó que se elaboren en las mismas fábricas de pólvora del interior, devengarán también el impuesto, y será, por tanto, obligatorio el precinto en las cajas ó envases que los contengan.

Atendida la proporcionalidad de la carga, se cobrará el impuesto de un kilogramo de pólvora de caza, por cada 250 cartuchos ordinarios destinados á escopeta de caza ó de 500 cartuchos de revólver, dividiéndose para los efectos del precinto, según se hace para la venta en paquetes de 50 y 100 cartuchos respectivamente, y de un kilogramo de mezclas explosivas por cada 1.500 pistones para cartuchos de fuego central destinados al fusil reglamentario de guerra, ó por cada 10.000 pistones para cartuchos de fuego central ó de cualquier otra clase destinados á escopeta ó revólver.

Art. 10.º Para determinar el impuesto que haya de satisfacerse por las cápsulas de todas clases destinadas á la minería, se considerará que cada millar de cápsulas equivale á un kilogramo de mezclas explosivas.

Las mechas, también para minas, se fabricarán en rollos de á 10 metros; 20 de estos rollos se agruparán formando un mazo, y cada mazo equivaldrá á un kilogramo de pólvora de mina.

Art. 11.º En el caso de administrarse directamente por la Hacienda el impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas, los timbres ó precintos para los envases de dichos artículos se elaborarán por la Fábrica Nacional del Timbre y se expenderán por las Depositarias Pagadoras de Hacienda.

Los pedidos se harán por los fabricantes, Gerentes ó encargados en los impresos que al efecto les serán facilitados gratuitamente, y el importe de los precintos se pagará al contado.

Art. 12.º Si el impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas de producción nacional se cobra por concierto con el Gremio de fabricantes, la elaboración por el Estado de los sellos ó precintos representativos del impuesto se limitará á los necesarios para las importaciones del extranjero, y solamente se expenderán en las respectivas Aduanas.

El Gremio de fabricantes podrá, sin embargo, establecer el precinto y expendirlo en la forma expresada, como subrogado en los derechos de la Hacienda pública.

Art. 13.º Las pólvoras del ramo de Guerra que se elaboren en las fábricas á cargo del Cuerpo de Artillería estarán exceptuadas del pago del impuesto y será libre su circulación siempre que sean transportadas por cuenta del Gobierno ó se haga la consignación para Autoridad militar constituida.

Art. 14.º Las pólvoras que las dependencias de los Ministerios de la Guerra y de Marina vendan en subasta pública por inútiles, devengarán el impuesto por la cuantía señalada á la pólvora de mina, debiendo ponerse los precintos por el adquirente para que sea lícita su circulación.

Art. 15.º La Inspección de la Hacienda pública y los resguardos y fuerzas represoras del contrabando y defraudación, así como los individuos que designe el Gremio de fabricantes, en el caso de celebrarse concierto, podrán girar visitas de inspección á las fábricas, almacenes, depósitos y cualquier establecimiento en que se conserven ó expendan pólvoras y toda clase de materias explosivas, para comprobar la situación legal de dichos artículos, ó sea el hecho de tener colocados los precintos justificativos del pago del impuesto.

De toda falta observada se extenderá acta, que firmará con los agentes de la Administración ó del Gremio de fabricantes, el dueño ó representante del establecimiento inspeccionado, y en su defecto dos testigos, y se presentará por aquéllos al Delegado de Hacienda en la provincia para que se instruya el oportuno expediente de defraudación en la forma establecida en el Reglamento de la Inspección de la Hacienda de 14 de Septiembre de 1893.

Art. 16.º Las Compañías de ferrocarriles y todas las Empresas de transportes no admitirán para su conducción género alguno de materias explosivas sin que les acompañe justificación de que contiene en sus envases interiores los correspondientes precintos. A este fin, los fabricantes ó individuos que hagan la remesa adherirán á cada bulto de los que constituyan la expedición sobre un precinto de cuerda ó alambre, una declaración en forma de certificado que exprese, además de su procedencia, la circunstancia de que los envases de pólvoras ó mezclas explosivas contenidos en la caja ó bulto llevan adheridos los sellos precintos correspondientes. Los Inspectores y resguardos de la Hacienda y del Gremio de fabricantes, en el caso de concierto, tendrán derecho á investigar y comprobar si los envases contenidos en los bultos precintados en la forma expresada se hallan en las condiciones determinadas en este reglamento.

Art. 17.º Incurren en responsabilidad por faltas en el pago del impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas:

1.º Los fabricantes que tengan en sus fábricas ó almacenes existencias con el envase usual para la venta y circulación sin el correspondiente precinto, y aquellos á quienes se pruebe que dieron salida á sus productos sin cumplir previamente lo determinado para el pago del impuesto.

2.º Los comerciantes, almacenistas ó dueños de cualquier depósito ó establecimiento de venta por las existencias que tengan en su poder de los expresados artículos sin el precinto correspondiente.

3.º Las Compañías de ferrocarriles y demás Empresas de transportes que resulte hubieran admitido para su conducción los artículos de que se trata sin los requisitos determinados en el art. 16.

4.º Los que introduzcan del extranjero pólvoras ó cualquiera clase de materias ó mezclas explosivas sin cumplir en las Aduanas el deber de colocar en los envases los precintos representativos del pago del impuesto.

Y 5.º Los particulares que tuvieren en su poder pólvoras ó materias explosivas sin el correspondiente precinto.

Art. 18.º Los diversos casos de defraudación del impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas se corregirán administrativamente, sin perjuicio del procedimiento criminal que corresponda con arreglo al art. 56 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, en la forma y cuantía que á continuación se expresa:

A los fabricantes por las existencias que tengan sin precinto ó que dieren salida sin este requisito, y á los comerciantes, almacenistas ó dueños de depósitos ó establecimientos de venta, por el género cuya situación legal no resulte comprobada, con el comiso del género, y una multa equivalente al décuplo del impuesto defraudado. Igual responsabilidad se exigirá á los particulares á quienes se les encontrare en su domicilio cantidades de pólvoras ó materias explosivas sin el correspondiente precinto.

A las Compañías de ferrocarriles y demás Empresas de transportes por los géneros ó artículos que admitan para conducirlos sin los requisitos legales, con una multa equivalente al décuplo del valor del precio, con arreglo á tarifa, del transporte correspondiente á los mismos artículos, sin perjuicio de la responsabilidad que, con arreglo al párrafo anterior, proceda exigir al dueño ó consignatario de los efectos.

Y á los que introduzcan del extranjero pólvoras ó mezclas explosivas sin cumplir en las Aduanas las prescripciones de este reglamento, con el comiso del género y la multa del décuplo del impuesto correspondiente.

Art. 19.º Los géneros decomisados, una vez que sea firme el fallo administrativo, se venderán por la Administración, y su producto, con la única deducción del valor de los precintos que habrá de legalizar su circulación, se entregará como premio al aprehensor ó aprehensores.

Del importe de las multas se aplicará la tercera parte á la Hacienda, otra tercera parte al denunciador, si lo hubiera, y la restante al aprehensor ó aprehensores; cuando no haya denuncia se imputarán dos terceras partes á los aprehensores.

Cuando los aprehensores pertenezcan á fuerzas de carabineros ó de la Guardia civil, así el producto en venta, con deducción de gastos de los géneros decomisados, como la parte de las multas que les correspondan, ingresarán en el Tesoro á disposición de los Directores generales de los Cuerpos respectivos para que les den el destino que sea procedente.

Art. 20.º Si el impuesto se administra directamente por la Hacienda, se abultará en concepto de premio de expedición de los precintos el 1 por 100 de su valor á los depositarios pagadores de Hacienda y á los empleados de las Aduanas encargados de dicho servicio.

En el caso de celebrarse concierto con el Gremio de fabricantes, se hará el mismo abono solamente á los empleados de las Aduanas antes citados.

Art. 21.º El costo de elaboración, transporte y expendición de los timbres precintos del impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas, se aplicará á minoración de ingresos de los productos del mismo impuesto, ínterin no se compruebe en los presupuestos generales de gastos del Estado crédito especial á que aplicar esta obligación.

Art. 22.º Los Tesoreros de Hacienda y los Administradores principales de Aduanas, remitirán al Centro directivo á que corresponda este impuesto un ejemplar de la cuenta mensual de efectos que, por los de que se trata, rindan al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, y con sujeción á las instrucciones que de este Centro reciban, debiendo hacerlo dentro del mismo plazo que para la rendición de la cuenta se fije.

Madrid 30 de Junio de 1895.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Intendente general de Hacienda de las islas Filipinas ha presentado D. José Jimeno Agius, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Intendente general de Hacienda de las islas Filipinas á D. José Gutiérrez de la Vega, ex Consejero de Estado.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Elevados por la nueva ley de Presupuestos los derechos de las partidas 8.ª y 9.ª del Arancel vigente; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado mandar que por esa Dirección general se expidan inmediatamente á las Aduanas de la Península é islas Baleares habilitadas para el despacho de los productos que dichas partidas comprenden las órdenes convenientes para que se tenga en cuenta la expresada modificación, por la cual se aumenta á 30 pesetas el derecho del quintal métrico de los petróleos brutos naturales y demás artículos tarifados en la partida 8.ª, y á 42 pesetas el derecho por igual unidad de los petróleos rectificadas y demás mercancías que comprende la partida 9.ª, en el concepto de que estos nuevos derechos se aplicarán á los cargamentos que se hayan expedido para España desde los puntos de procedencia después del día de mañana 1.º de Julio; determinándose esta circunstancia por la fecha del visado consular del manifiesto, sin perjuicio de la comprobación que ofrezcan los documentos de abordo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1895.

N. REVERTER

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Establecido en la nueva ley de Presupuestos el recargo especial de una peseta por tonelada á la importación por cualquier Aduana de la Península é islas Baleares de los carbones minerales y cok extran-

jeros, con excepción de los que se destinen á las industrias metalúrgicas ó siderúrgicas, y siendo desde luego necesario dictar las oportunas reglas á fin de que las Aduanas, al cumplir el mencionado precepto, puedan aplicar la excepción del pago del recargo especial con las debidas garantías de acierto; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes prevenciones:

1.º El recargo de una peseta por cada 1.000 kilogramos de carbón mineral y cok extranjeros que se importen se exigirá á los cargamentos que hayan salido para España después del día de mañana 1.º de Julio, determinándose esta circunstancia por la fecha del certificado consular establecido para dichos despachos, sin perjuicio de la comprobación de los documentos de abordo.

2.º Para aplicar la exención del recargo en los cargamentos que se destinen á las industrias metalúrgicas y siderúrgicas será necesario:]

(A) Que los carbones minerales y el cok vengán expresamente consignados en los manifiestos á las Empresas, Sociedades, fábricas ó establecimientos industriales de dicha clase, debiendo constar igualmente esta expresa consignación en los conocimientos de embarque, que serán visados por el Cónsul español del puerto de procedencia, no aplicándose la exención del recargo cuando falte alguno de ambos requisitos.

(B) Que las declaraciones de despacho se presenten por las mismas Empresas, Sociedades, fábricas ó establecimientos ó por persona expresamente autorizada por ellos; haciéndose constar en las mismas declaraciones, por nota firmada por el que las presente, que el combustible se destina exclusivamente á aquellas entidades y para usos de la industria metalúrgica ó siderúrgica, sin otra aplicación; debiendo expresarse en dicha nota el punto en que se halle establecida la fábrica á que el combustible se destine y el medio de transporte que haya de emplearse en su conducción.

(C) Que las Aduanas establezcan, por los medios que se hallen á su alcance, un servicio especial de vigilancia para asegurarse de la realidad de la conducción y transporte de los carbones y cok á los respectivos establecimientos industriales exceptuados del pago del recargo, así como para impedir que se extraiga de los mismos cantidad alguna de dichos combustibles; en el concepto de que cuando las Aduanas no puedan enlazar esta vigilancia especial con la general del servicio, propondrán las medidas que dentro de la condición de cada localidad crean más convenientes para ejercerla, quedando á cargo de las respectivas fábricas ó Empresas el abono de los gastos que la organización de la citada vigilancia pudiera exigir.

3.º La aplicación á usos distintos de los que se indican del carbón y cok que no hayan pagado á su entrada el recargo especial, constituirá delito de defraudación, que se sujetará, cuando se descubra, al procedimiento y penas señaladas en las Ordenanzas de Aduanas para esta clase de transgresiones.

4.º Los Administradores de Aduanas tendrán completa facultad para reclamar de las Empresas, Sociedades, fábricas ó establecimientos de la industria metalúrgica ó siderúrgica, cuando importen combustibles que no devenguen el recargo especial, todos los antecedentes y justificantes que estimen necesarios para comprobar el cargo de importaciones con el consumo y existencias de combustible, debiendo además girar visitas á los indicados establecimientos para el efecto de estas comprobaciones siempre que lo estimen necesario.

Y 5.º La condición exigida por la regla (A) de la prevención segunda respecto de la consignación en el manifiesto y en el conocimiento será dispensada durante el próximo mes de Julio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1895.

N. REVERTER

Sr. Director general de Aduanas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Secretaría.

Habiendo acordado la Comisión de gobierno interior que se saque á concurso el suministro del carbón de cok, y por separado el de la leña de encina y pino y carbón vegetal necesarios para la calefacción del Palacio del Congreso durante el próximo invierno, se hace público por medio del presente

anuncio, á fin de que las personas que lo deseen puedan presentar proposiciones en la Secretaría del Congreso hasta las seis de la tarde del día 12 de Julio próximo con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha Secretaría todos los días no feriados, de tres á seis de la tarde.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y sellados, y se ajustarán estrictamente á los modelos que se insertan á continuación.

Palacio del Congreso 30 de Junio de 1895.—El Oficial mayor, Manuel Fernández Martín.

Modelo de proposición para el suministro del cok.

D. F. de T., vecino de esta Corte, domiciliado en la calle de....., número....., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día....., y del pliego de condiciones para el concurso que ha de celebrarse con objeto de suministrar el carbón de cok necesario para la calefacción del Palacio del Congreso durante el próximo invierno, se compromete á hacer dicho suministro de carbón de cok á..... pesetas la tonelada de 1.000 kilogramos, con estricta sujeción á todas las condiciones que contiene el expresado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Modelo de proposición para el suministro de la leña de encina y pino y del carbón vegetal.

D. F. de T., vecino de esta Corte, domiciliado en la calle de....., núm....., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día..... y del pliego de condiciones para el concurso que ha de celebrarse con objeto de suministrar la leña de encina y pino y el carbón vegetal que se necesitan para la calefacción del Palacio del Congreso durante el próximo invierno, se compromete á hacer dicho suministro por el precio de..... pesetas la tonelada de 1.000 kilogramos la leña de encina, y..... pesetas el quintal de la leña de pino, y..... pesetas el quintal de carbón vegetal, con estricta sujeción á todas las condiciones que contiene el expresado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO III.—21 JUNIO 1895.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes. Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

España (Costa S.).

CALAMENNO DE UNA ALMADRABA EN AYAMONTE (HUELVA)

Núm. 744, 1895.—El Ayudante de Marina de Ayamonte participa que el día 12 del actual se ha calado la almadraza denominada *Las Cabezas*.

Carta núm. 171 de la sección II.

Inglaterra (Costa W.).

NOTICIAS SOBRE EL FARO DE PUNTA FIFFOOTS, EN LA ORILLA E DE LA BOCA DEL RÍO USK

(Avis aux Navigateurs, núm. 106/594. París, 1895.)

Núm. 745, 1895.—Según el *Hydrographic Notice* núm. 3, de Londres (1895), el faro de punta Fiffoots, punta E. de la boca del río Usk, ilumina un sector de 249° entre el S. 15° E. y el N. 54° E. pasando por el W.

Cuaderno de faros núm. 4 de 1893, pág. 120.

RESTOS DE BUQUE AL NNE. DE LAS BERMUDAS

(Avis aux Navigateurs, núm. 106/595. París, 1895.)

Núm. 746, 1895.—El Capitán del buque francés *Havlien* participa que el 11 de Abril próximo pasado, encontrándose en 36° 20' N. por 56° 20' W., vió el casco del buque americano *Bemma J. Meyer*, que parecía ser una goleta de tres palos, conservando aún el de mesana con pedazos de vela y aspecto de haber sido recientemente abandonado.

Carta núm. 236 A de la sección IX.

Estados Unidos.

SUPRESIÓN DE LA BOYA DE CAMPANA DEL MID-CHANNEL, EN EL SOUND DE NANTUCKET

(Notice to Mariners, núm. 82. Light-House. Washington, 1895.)

Núm. 747, 1895.—Se ha suprimido la boya de campana, pintada á fajas verticales negras y blancas, y que estaba fondeada enfrente de punta Rip, á 3 7/8 millas al N. 31° E. del faro de Guat Point (Nantucket).

Carta núm. 588 de la sección IX.

BAJO AL E. DE LA ISLA LLOOP, BAHÍA PENOBSCOT DEL E.

(Notice to Mariners, núm. 20/450. Washington, 1895.)

Núm. 748, 1895.—A unos 230° al E. del extremo SE. de la isla Lloop, en la parte W. de la bahía Penobscot del E., hay un bajo cubierto con 2° 7' de agua en bajamar.

Situación aproximada: 44° 12' 20" N. por 62° 36' 15" E.

Carta núm. 588 de la sección IX.

SENO MEJICANO

Estados Unidos

SUPRESIÓN, DURANTE EL VERANO, DE LA BOYA DE SILBATO FONDEADA FRENTE Á LA DESEMBOCADURA DEL RÍO BRAZOS (TEJAS)

(Notice to Mariners, núm. 77. Light House Board. Washington, 1895.)

Núm. 749, 1895.—En los primeros días del mes actual debe haberse lavado la boya de silbato, pintada á fajas verticales negras y blancas, que estaba fondeada en 9° de agua, á 1 1/2 millas al S. 49° E. de la punta exterior del muelle N., en la desembocadura del río Brazos. Esta boya queda levada durante el verano, y en su lugar se fondea otra plana, pintada de un modo idéntico.

En lo sucesivo, dicha boya de silbato no estará fondeada sino durante los meses de nieblas; en el presente año se fondeará para el 12 de Octubre.

Carta núm. 180 de la sección IX.

OCÉANO PACÍFICO DEL NORTE

Alaska.

BAJO EN LA BOCA N. DEL ESTRECHO DE WRANGELL

(Notice to Mariners, núm. 20/463. Washington, 1895.)

Núm. 750, 1895.—El vapor *City of Topeka* tocó el 13 de Abril próximo pasado en un bajo desconocido hasta entonces, y que está en medio del canal de la boca N. del estrecho de Wrangell, unos 300° al N. 88° 30' E. de la roca Prosewy.

Carta núm. 25 de la sección I.

ISLAS DEL JAPÓN

Seto Utshi.

ROCAS SUMERGIDAS ENFRENTA DE OKUBI SHIMA Y ITSUKI SHIMA, EN EL AKI NADA

(Notice to Mariners, núm. 724. London, 1895.)

Núm. 751, 1895.—Se han reconocido enfrente de Okubi Shima los dos arrecifes siguientes:

1.º Un arrecife formado de tres rocas, que descubren de 0° 5' á 1° 8' en bajamar, de las cuales la más al E. demora á 8 cables al S. 50° W. del extremo E. de Okubi y en la enflación del frontón SW. de esta isla con la extremidad S. del islote Taihi-jima.

Situación aproximada: 34° 8' 35" N. por 135° 58' 25" E.

2.º Un arrecife que descubre 1° 2' en bajamar y que está situado en el cruce de la enflación del extremo E. de Kamikamagari Shima con el centro de Koshibajima (islote que está al S. de Oshiba) y de la que determina la punta S. de Taihi-jima con Kawa-no-saki.

Situación supuesta: 34° 9' 20" N. por 138° 58' 5" E.

Enfrente de Itenki Shima, á 1 1/2 cables al S. 77° W. de la punta SE. de esta isla, se ha encontrado otro arrecife que descubre unos 3° en bajamar.

En el sitio de un bajo que la carta japonesa señala con sondas de 1° 8' cerca del frontón SW. de Itsuki, se han encontrado fondos de 20°.

Carta núm. 617 A de la sección IV.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Ítem de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA							
1	Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.....	2.ª	Alguacil.....	1.200	Derechos arancelarios.....	»	»
MINISTERIO DE HACIENDA							
2	Dirección general del Tesoro público.—Tesoraría de Hacienda de Cuenca.....	3.ª	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
3	Idem de id. de Santander.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
4	Idem de id. de Valencia.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
5	Administración de Loterías de primera clase de Elche (Alicante).....	1.ª	Administrador.....	Premio.....	»	5.800	»
6	Idem de id. de Villanueva y Geltrú (Barcelona).....	1.ª	Idem.....	Idem.....	»	6.200	»
7	Dirección general de Contribuciones é Impuestos.....	3.ª	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
8	Idem de lo Contencioso del Estado.....	3.ª	Aspirante primero.....	1.250	»	»	»
PRIMERA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA Y EXTREMADURA							
9	Ayuntamiento de Yébenes (Toledo).....	3.ª	Auxiliar de la Secretaría.....	875	»	»	»
10	Idem de Llerena (Badajoz).....	1.ª	Guardia municipal.....	550	»	»	»
11	Escuela Normal Superior de Toledo.....	2.ª	Conserje.....	640	Habitación en el establecimiento....	»	»
12	Universidad literaria de Salamanca.....	1.ª	Mozo segundo de asoc.....	500	»	»	»
13	Juzgado de primera instancia de Infantes (Ciudad Real).....	1.ª	Alguacil.....	480	Derechos arancelarios.....	»	»
14	Idem de Navalcarnero (Madrid).....	1.ª	Idem.....	480	»	»	»
SEGUNDA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE SEVILLA Y GRANADA							
15	Instituto de segunda enseñanza de Granada.....	2.ª	Conserje.....	1.500	»	»	»
16	Idem de Almería.....	1.ª	Mozo de oficios.....	750	»	»	»
TERCERA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA							
17	Juzgado de primera instancia de Novelda (Alicante).....	1.ª	Alguacil.....	452	Derechos arancelarios.....	»	»
CUARTA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA							
18	Universidad de Barcelona.....	3.ª	Escribiente tercero.....	750	»	»	Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
QUINTA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN							
19	Ayuntamiento de Figueruelas (Zaragoza).....	1.ª	Guarda municipal.....	547'50	»	»	»
20	Idem.....	1.ª	Idem.....	547'50	»	»	»
		1.ª	Peatón de la correspondencia.....	91'25	»	»	»
SEXTA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS, NAVARRA Y VASCONGADAS							
21	Escuela superior de Comercio de Bilbao.....	2.ª	Conserje.....	1.500	»	»	»
SÉPTIMA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA Y GALICIA							
22	Gobierno civil de León.—Hospicio de Astorga.....	1.ª	Celador mayor.....	365	»	»	»
23	Instituto provincial de León.....	1.ª	Mozo de asoc.....	750	»	»	»
24	Ayuntamiento de Orense.....	1.ª	Peón cantero.....	547'50	»	»	»
25	Idem.....	1.ª	Barrendero.....	456'25	»	»	»
26	Idem.....	5.ª	Músico de tercera clase.....	91'25	»	»	»
27	Idem.....	5.ª	Idem.....	91'25	»	»	»
28	Idem.....	2.ª	Escribiente de la Junta de partido.....	553	»	»	»
29	Universidad literaria de Oviedo.....	1.ª	Mozo de asoc.....	500	»	»	»
30	Ayuntamiento de Cospeito (Lugo).....	2.ª	Escribiente.....	500	»	»	»
31	Idem.....	2.ª	Auxiliar temporero de la Secretaría.....	125	»	»	»
32	Idem.....	1.ª	Cartero municipal.....	125	»	»	»
		1.ª	Dependiente del Resguardo de Consumos.....	638'75	»	»	»

NOTAS. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Julio próximo.
2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia absoluta, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.
3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.
4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino, para solicitar otro deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en el que conste la causa de su cesantía.
5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posea el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regiminales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 26 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en las *Colecciones legislativas*, números 398 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.
6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.
ADVERTENCIAS. Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de certificado su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.
No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujeción á lo dispuesto en la Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de Agosto de 1892.

Madrid 30 de Junio de 1895. = AZCÁRRAGA.

PRESIDENCIA DEL CON

ESCALAFÓN de los funcionarios pertenecientes

Número del escalafón.....	NOMBRES	CARGO QUE DESEMPEÑAN Ó AQUEL Á QUE ESTÁN ASIMILADOS LOS QUE TENGAN DECLARADO ESTE DERECHO	SITUACIÓN	FECHA DEL PRIMER NOMBRAMIENTO EN LA CATEGORÍA		
				Día.	Mes.	Año.
Presidentes del Tribunal de lo Contencioso administrativo.						
1	Excmo. Sr. D. Telesforo Montejo y Robledo.....	Presidente.....	Cesó por dimisión.....	13	Septiembre....	1888
2	Excmo. Sr. Conde de Tejada Valdosa.....	Idem.....	Cesó por pasar á Presidente del Consejo de Estado.....	13	Julio.....	1890
3	Excmo. Sr. D. Antonio María Fabié.....	Idem.....	Activo.....	28	Julio.....	1892
Vicepresidente.						
1	Excmo. Sr. D. Félix García Gómez de la Serna.....	Vicepresidente.....	Activo.....	13	Septiembre....	1888
Ministros.						
1	Excmo. Sr. D. Pedro de Madrazo y Kunk.....	Ministro.....	Activo.....	13	Septiembre....	1888
2	Excmo. Sr. D. Angel María Dacarrete.....	Idem.....	Idem.....	13	Septiembre....	1888
3	Excmo. Sr. D. Cándido Martínez.....	Idem.....	Idem.....	13	Septiembre....	1888
4	Excmo. Sr. D. José María Valverde.....	Idem.....	Idem.....	13	Septiembre....	1888
5	Excmo. Sr. D. Juan Facundo Riaño.....	Idem.....	Idem.....	13	Septiembre....	1888
6	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	30	Abril.....	1894
7	Excmo. Sr. D. Dámaso de Acha.....	Idem.....	Cesó por dimisión.....	13	Septiembre....	1888
	Excmo. Sr. Marqués de la Fuensanta.....	Idem.....	Activo.....	13	Septiembre....	1888
Ministro excedente.						
1	Excmo. Sr. D. Cayo López y Fernández.....	Ministro.....	Excedente por reforma.....	13	Septiembre....	1888
Fiscales.						
1	Excmo. Sr. D. Manuel Gómez Marín.....	Fiscal.....	Cesó por dimisión.....	13	Septiembre....	1888
2	Excmo. Sr. D. Rafael Serrano Alcázar.....	Idem.....	Idem.....	13	Julio.....	1890
3	Excmo. Sr. D. Tirso Rodríguez Sagasta.....	Idem.....	Activo.....	30	Diciembre....	1892
Teniente Fiscal del Tribunal.						
1	Excmo. Sr. Marqués de Vival.....	Teniente Fiscal.....	Activo.....	22	Octubre.....	1888
Abogados Fiscales primeros.						
1	D. Julio Bravo y Moltó.....	Abogado Fiscal primero.....	Activo.....	22	Octubre.....	1888
2	D. Antonio María de Mens y Calvo Rubio.....	Idem.....	Idem.....	22	Octubre.....	1888
3	D. Angel Enrique de Salamanca.....	Idem.....	Idem.....	22	Octubre.....	1888
Abogados Fiscales segundos.						
1	D. Pedro Borrayo.....	Abogado Fiscal segundo.....	Activo.....	28	Octubre.....	1890
2	D. José Bahamonde, Vizconde de Matamala.....	Idem.....	Idem.....	28	Octubre.....	1890
3	D. Vicente Tinajero y Martínez.....	Idem.....	Idem.....	10	Noviembre....	1890
Secretario Mayor de Sala.						
1	D. Antonio Vejarano y Díez.....	Secretario Mayor.....	Activo.....	27	Octubre.....	1888
Secretarios primeros de Sala.						
1	D. Julián González Tamayo.....	Secretario primero.....	Activo.....	21	Enero.....	1889
2	D. José María Argota é Irizarri.....	Idem.....	Idem.....	30	Abril.....	1894
Secretarios segundos de Sala.						
1	D. Francisco Cabello y Francés.....	Secretario segundo.....	Activo.....	21	Enero.....	1889
2	D. José Gómez Acebo y Cortina.....	Idem.....	Idem.....	30	Abril.....	1894
Secretarios terceros de Sala.						
1	D. Ricardo Díaz Merry.....	Secretario tercero.....	Activo.....	21	Enero.....	1889
2	D. Luis Lorente.....	Idem.....	Idem.....	30	Abril.....	1894
Secretarios cuartos de Sala.						
1	D. Luis Urquiola Martínez.....	Secretario cuarto.....	Activo.....	27	Octubre.....	1888
2	D. Imael Calvo y Madroño.....	Idem.....	Idem.....	6	Marzo.....	1891
3	D. Miguel Castell y Cubells.....	Idem.....	Idem.....	6	Marzo.....	1891
Ujier primero.						
1	D. Florentino Jordán.....	Ujier primero.....	Activo.....	22	Mayo.....	1891
Ujier segundo.						
1	D. Juan Bautista Bachiller.....	Ujier segundo.....	Activo.....	22	Mayo.....	1891
Ujieres terceros.						
1	D. José López Gutiérrez.....	Ujier primero de la clase de terceros.	Activo.....	22	Mayo.....	1891
2	D. Manuel Gómez Valverde.....	Ujier tercero.....	Idem.....	17	Octubre.....	1891

SEJO DE MINISTROS

al Tribunal de lo Contencioso administrativo.

FECHA DE LA TOMA DE POSESIÓN EN LA CATEGORÍA			FECHA DE LA CESACIÓN EN LA CATEGORÍA			TIEMPO DE SERVICIO EN LA CATEGORÍA			FECHA DEL INGRESO EN EL CUERPO Ó EN EL CARGO ASIMILADO			TIEMPO DE SERVICIO EN EL CUERPO Ó EN EL CARGO ASIMILADO			OBSERVACIONES
Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Años.	Meses.	Días.	Día.	Mes.	Año.	Años.	Meses.	Días.	
19	Septiembre...	1888	13	Julio.....	1890	1	9	25	19	Septiembre...	1888	1	9	25	>
14	Julio.....	1890	30	Julio.....	1892	2	>	17	14	Julio.....	1890	2	>	17	>
30	Julio.....	1892	>	>	>	2	11	>	30	Julio.....	1892	2	11	>	>
19	Septiembre...	1888	>	>	>	6	9	12	19	Septiembre...	1888	6	9	12	>
19	Septiembre...	1888	>	>	>	6	9	12	19	Septiembre...	1888	6	9	12	>
19	Septiembre...	1888	>	>	>	6	9	12	19	Septiembre...	1888	6	9	12	>
19	Septiembre...	1888	>	>	>	6	9	12	19	Septiembre...	1888	6	9	12	>
19	Septiembre...	1888	31	Julio.....	1892	3	10	12	19	Septiembre...	1888	6	9	12	>
7	Mayo.....	1894	>	>	>	1	1	24	>	>	>	5	>	6	>
19	Septiembre...	1888	31	Julio.....	1892	3	10	12	19	Septiembre...	1888	3	10	12	>
26	Septiembre...	1888	>	>	>	6	9	5	26	Septiembre...	1888	6	9	5	>
31	Octubre.....	1888	31	Julio.....	1892	3	9	>	31	Octubre.....	1888	3	9	>	>
3	Octubre.....	1888	14	Julio.....	1890	1	9	12	3	Octubre.....	1888	1	9	12	>
14	Julio.....	1890	31	Diciembre...	1892	2	5	17	14	Julio.....	1890	2	5	17	>
2	Enero.....	1893	>	>	>	2	5	29	2	Enero.....	1893	2	5	29	>
23	Octubre.....	1888	>	>	>	6	8	8	23	Octubre.....	1888	6	8	8	>
23	Octubre.....	1888	>	>	>	6	8	8	23	Octubre.....	1888	6	8	8	>
23	Octubre.....	1888	>	>	>	6	8	8	23	Octubre.....	1888	6	8	8	>
30	Octubre.....	1890	>	>	>	4	8	>	30	Octubre.....	1890	4	8	>	>
30	Octubre.....	1890	>	>	>	4	8	>	30	Octubre.....	1890	4	8	>	>
12	Noviembre...	1890	>	>	>	4	7	19	12	Noviembre...	1890	4	7	19	>
29	Octubre.....	1888	>	>	>	6	8	2	29	Octubre.....	1888	6	8	2	>
22	Enero.....	1889	>	>	>	6	5	9	29	Octubre.....	1888	6	8	2	>
1.º	Mayo.....	1894	>	>	>	1	2	>	29	Octubre.....	1888	6	8	2	>
22	Enero.....	1889	>	>	>	6	5	9	17	Enero.....	1889	6	5	14	>
1.º	Mayo.....	1894	>	>	>	1	2	>	29	Octubre.....	1888	6	8	2	>
22	Enero.....	1889	>	>	>	6	5	9	29	Octubre.....	1888	6	8	2	>
1.º	Mayo.....	1894	>	>	>	1	2	>	29	Octubre.....	1888	6	8	2	>
29	Octubre.....	1888	>	>	>	6	8	2	29	Octubre.....	1888	6	8	2	>
11	Marzo.....	1891	>	>	>	4	3	20	11	Marzo.....	1891	4	3	20	>
11	Marzo.....	1891	>	>	>	4	3	20	11	Marzo.....	1891	4	3	20	>
23	Mayo.....	1891	>	>	>	4	1	8	19	Septiembre...	1888	6	9	12	>
23	Mayo.....	1891	>	>	>	4	1	8	19	Septiembre...	1888	6	9	12	>
23	Mayo.....	1891	>	>	>	4	1	7	7	Marzo.....	1881	4	3	24	>
18	Octubre.....	1891	>	>	>	3	8	18	18	Octubre.....	1891	3	8	13	>

Fue nombrado Ujier cuarto interino por Real orden de 23 de Mayo de 1891 y sirvió hasta 17 de Octubre del mismo año como tal.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Talavera.—Montesinos, café Madrid.
Jerusalén.—José Alonso Alvarez.
Manresa.—Antonio Font, Jacometrezo, 34.
Gerona.—Teresa González, Minas, 18.
Milán.—Jarini Porta.
Burgos.—Antolín Román, Desengaño, 9, bajo.
Renfrew.—Fuster, casa Noriega y Compañía.
Gutiérrez Zamora.—Mariano Carrascal, para Florencio Llata, Mayor, 12.
Vitoria.—Bartolomé Múgica, sin señas.
Vigo.—Placas, ídem.
Llanes.—Celestino Mateu, Arenal, 27.
Irún.—Schumagn, Mayor, 23.
Burgos.—Antolín Roman, Desamparados.
Pamplona.—Ángela Espinosa, sin señas.
Gijón.—Placas, ídem.
Palmas.—Ricardo Ruiz, Santa Brígida, 5.
Valencia.—Miguel Irigaray, Abogado.
París.—Drake, Arenal, 18.
Pamplona.—Patricio Morati, sin señas.
Santander.—Teresa Fracío, Escuela Normal.
Valladolid.—Arturo Alonso, Hortaleza, 53.
Mahón.—Baltina Gómez, Magdalena, 40 (ausente).
Cádiz.—Miguel Ferrer, lista Telégrafos.
Sevilla.—Eduardo González, Central Telégrafos.
Madrid 30 de Junio de 1895.—El Jefe del Cierre, J. Lladó.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Table with 4 columns: Imponentes por continuación, Nuevos imponentes, Total de imponentes, Importe en pesetas. Rows include Central, Plaza de San Martín, Sucursal 1.ª, etc.

PAGOS

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL E INTERESES

Table with 4 columns: Por saldo, A cuenta, Total de reintegros, Total por capital e intereses. Row for Central.

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Antonio Cantero y Seiruno. D. Ezequiel Ordóñez. D. Antonio Gil Leceta. D. Juan Anglada y Ruiz. D. Ignacio Suárez García. D. Rafael de la Cruz y Cappa. D. Leopoldo Travesedo y Casariego. D. Vizconde de Torre-Almirante. D. Marqués de Camarines. D. Mariano González Dueñas. D. Enrique Reñina. D. Andrés Melado y Fernández. D. Marqués de Goicoerrotea.

Madrid 30 de Junio de 1895.—El Director gerente, P. A., Juez de la Torre.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

CÓRDOBA

D. Pedro Fernández Pintado, Licenciado en Derecho civil y canónico, y Escribano público del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente hago saber que en cumplimiento de una carta orden de la Excm. Audiencia territorial de Sevilla, procedente de autos seguidos á instancia del Excelentísimo Sr. D. Juan de Dios Bernuy, Marqués de Benamejí, contra los Sres. Conde y Marqués de Villaverde, sobre indemnización del valor de varias fincas, y en los que se ha dictado el siguiente:

Auto.—Sevilla 16 de Noviembre de 1894:

Resultando que en 23 de Abril de 1891 se dictó en estos autos providencia mandando entregarlos, como así se verificó en 27 del mismo al Procurador D. Juan Delgado para instrucción por veinte días, cuya providencia fué notificada en su misma fecha á los Procuradores de las partes, quienes han dejado transcurrir más de dos años, sin que ninguna de ellas haya gestionado la continuación del recurso pendiente:

Resultando que desistido el Procurador D. Juan Delgado de la representación que venía ostentando en estos autos, se hizo saber así en legal forma á D. Teodoro Martel, á fin de que en el término de ocho días designara otro que lo representara en estos autos, lo que no ha verificado:

Considerando que por ministerio de la ley, de oficio debe declararse abandonada la instancia por haber transcurrido más de dos años, sin que por ninguno de ellos se haya gestionado la sustanciación del recurso pendiente:

Considerando que hecho saber en debida forma á D. Teodoro Martel y Fernández de Córdoba al desistimiento que de su representación en estos autos ha hecho el Procurador Don Juan Delgado, procede tener á éste por desistido de la misma: Vistos los artículos 411, 413 y 415, y el núm. 2.º del artículo 9.º, todos de la ley de Enjuiciamiento civil;

Se tiene por desistido al Procurador D. Juan Delgado de la representación que venía ostentando de D. Teodoro Martel y Fernández de Córdoba. Se declara asimismo abandonada la instancia y firme la sentencia apelada de 15 de Marzo de 1889, siendo de cuenta de los apelantes las costas de este recurso.

Remítase al Juez certificación literal del presente para que la notifique á los interesados á los efectos oportunos.

Así lo mandamos y firmamos.—Jose F. de Rodas.—Ramón Márquez y Roda.—Gumerindo Gutiérrez.—Manuel Izquierdo Díez.—Mariano Perujo Luque.—Ante mí, Juan de Leiva. Lo inserto con acuerdo con el que aparece de certificación que se acompaña á dicha carta orden, á que me remito; y para que sirva de cédula de notificación á Doña María del Rosario Martel y Bernuy, así fuesen mayores de edad, y en su caso y representación de ellas á su padre D. Teodoro Martel, pongo la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia con el V.º B.º del Sr. Juez en Córdoba á 11 de Junio de 1895.—V.º B.º.—Pedro Fernández.—Licenciado, Isidro Fernández Pintado. 261—P

CORUÑA

D. José Román Junquera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago público que por el Procurador D. Francisco Juncal, en representación de Juan Montero Becerra, como marido de Dominga Varela Doldán, vecinos de la parroquia de San Juan de Pravia, término municipal de Cambre, declarados pobres para litigar, se presentó escrito en este Juzgado, exponiendo: que el Presbítero D. Ignacio Varela Barros, hijo de Domingo Antonio y Magdalena, natural de dicha parroquia, falleciera el día 29 de Noviembre de 1874 en la de Santa Eulalia de Osos, partido judicial de Grandas de Salime, bajo testamento otorgado el 26 de Mayo anterior ante el Notario de la Vega de Ribadeo D. Eduardo Canal, en el cual dejó reservados para quien, según la ley, debiese heredarle abintestato todos los bienes derechos y acciones que tenía y le correspondiesen por cualquier concepto en esta provincia, concluyéndose por solicitar que en vista de tal disposición, y respecto á los bienes que el testador dejase en esta citada provincia, se declarasen herederos abintestato del mismo á sus sobrinos é hijos de otros parientes en tercero y cuarto grado Dominga, Ignacio, María, Tomás y Domingo Varela Doldán; María, Dolores, Antonio y Andrea Conchado Varela; María, Antonia, Lucas, Manuel y Benito Becerra Varas; Francisca, Ignacio, Manuela, María y Josefa Freire Varela; Antonio, Ignacio, Manuel Antonio, Nicolás, José, Manuela y Carmen Daus Varela; Cipriano, María, Josefa, Francisca, Antonia, Benito, Lucas, José y Francisco Santiago Becerra; José Manuel Freire; Dominga y Manuela Martínez Varela.

Admitida la pretensión, y recibida la oportuna información, se oyó al Fiscal, y de conformidad con lo por él solicitado he acordado hacer público el fallecimiento del D. Ignacio Varela Barros, y llamar á sus más parientes que se crean con igual ó mejor derecho á heredarle que los atrás mencionados, para que comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días, siguientes al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Coruña 20 de Mayo de 1895.—José Román Junquera.—De su orden, el actuario, Andrés de Castro. 244—P

NOTICIAS OFICIALES

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Segovia y Salamanca.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 30 de Junio de 1895.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

- Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 26'7
Ídem mínima..... 13'6
Diferencia..... 13'1
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra..... 29'9
Ídem íd. dentro de una esfera de cristal..... 56'3
Diferencia..... 26'4
Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable..... 25'7
Ídem mínima íd..... 10'2
Diferencia..... 25'5
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros)..... 554
Oscilación barométrica, íd. (milímetros)..... 1'2
Altura íd. con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche..... 1'5
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 30 de Junio de 1895.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica a 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1895. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Clasificación, PESETAS. Rows: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

SANTOS DEL DIA

San Casto y San Secundino, Obispos y mártires.

Cuarenta horas en la iglesia de las Salesas.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Función 42 de abono.—Turno par.—(Día de moda).—Carmen. Intermedios por la banda de San Fernando. Entrada al jardín y teatro, una peseta.

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y tres cuartos.—El duo de la Africana.—La verbena de la Paloma.—Certamen nacional.—Los dineros del sacristán.

TEATRO MODERNO.—A las ocho y tres cuartos.—¿Quién fuera libre!—Miss Erere.—La Japonesa (estreno).—El mocito del barrio.

GRAN CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Compañía ecuestre, gimnástica, acrobática y cómica.—Cuarta representación de Miss María Iba. La tan aplaudida pantomima infantil titulada «La Centenaria», en la que toman parte 150 niños de ambos sexos. Entrada general, 50 céntimos.

GRAN CIRCO DE COLON.—A las nueve.—Gran función, tomando parte las celebridades europeas Mr. Rapoli, Mlle Roux, Mr. Grossi y Brie Bolton y los principa es artistas de la compañía. Entrada general, 50 céntimos.